



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
EXPEDIENTES: 246, 283, 337, 411, 426, 427, 434, 448 y 456.

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO
EXPEDIENTE: LXIV/CIG/152/2020

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracciones II y XVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracciones II y XVIII, 61, 64 fracción I, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género hace de los expedientes supra indicados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha once de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./2599/2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, mediante el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de MORENA. Documental que se registró con el expediente número 246, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

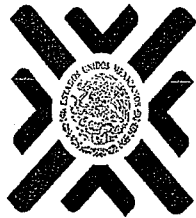
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

2.- Con fecha diez de enero de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3051/2019**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, mediante el cual remite el oficio número MDPPOSA/CSP/2832/2019, con el que la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, remite el Punto de Acuerdo mediante el cual exhortar muy respetuosamente a todos los Congresos Locales, así como a los Titulares de los Poderes Ejecutivos Locales de las diversas entidades del País para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, promuevan las Iniciativas necesarias para que las mujeres que se encuentran privadas de su libertad por haber abortado, sean amnistiadas, así como para que se revisen los casos en donde la clasificación del delito fue por homicidio y no por aborto. Documental que se registró con el expediente número 283 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

3.- Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3516/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, mediante el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía en favor de las Mujeres en Situación de Vulnerabilidad investigadas, imputadas, procesadas y sentenciadas en Oaxaca, presentada por las Ciudadanas Diputadas Rocío Machuca Rojas, Delfina Elizabeth Guzmán Díaz y Elisa Zepeda Lagunas, integrantes de la fracción Parlamentaria Partido de MORENA. Documental que se registró con el expediente número 337 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

4.- Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Igualdad de Género el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./3559/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, mediante el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía en favor de las Mujeres en Situación de Vulnerabilidad investigadas, imputadas, procesadas y sentenciadas en Oaxaca, presentada por las Ciudadanas Diputadas Rocío Machuca Rojas, Delfina Elizabeth Guzmán Díaz y Elisa Zepeda Lagunas, integrantes de la fracción Parlamentaria del Partido de MORENA. Documental que se registró con el expediente número 152 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

5.- Con fecha veintisiete de abril de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./4074/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, mediante el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Laura Estrada Mauro integrante de la fracción Parlamentaria del Partido MORENA. Documental que se registró con el expediente número 411 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

6.- Con fecha treinta de abril de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./4165/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, mediante el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentada por las Ciudadanas Diputadas Elim Antonio Aquino y Aleida Tonelly Serrano Rosado, integrantes del Grupo Parlamentario de Mujeres Independientes. Documental que se registró con el expediente número 426 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

7.- Con fecha 07 de Mayo del 2020 se giró el oficio CPAYPJ/LXIV/209/2020 al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el cual se le solicitó información referente a personas indiciadas procesadas y sentenciadas por los delitos que se plantearon en las iniciativas que se resuelven en este dictamen. Con fecha 12 de Mayo de 2020, el C. Magistrado Presidente a través de oficio número: PJEO/P/0101/2020 informa la C. Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de manera desagregada por sexo, los datos que le fueron solicitados, mismo que se agrega al expediente acumulado para los efectos legales a que haya lugar.

8.- Con fecha once de mayo de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./4194/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, mediante el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Gloria Sánchez López, integrante del Grupo Parlamentario MORENA. Documental que se registró con el expediente



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

número 427 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

9.- Con fecha quince de mayo de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./4238/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, mediante el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Oaxaca, presentada por la Ciudadana Diputada Arcelia López Hernández, integrante del Grupo Parlamentario MORENA. Documental que se registró con el expediente número 434 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

10.- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./4346/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, mediante el cual remite la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Oaxaca, presentada por el Ciudadano Diputado Saúl Cruz Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Trabajo. Documental que se registró con el expediente número 448 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

11.- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinte, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia el oficio **LXIV/A.L./COM.PERM./4429/2020**, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, mediante el cual remite el escrito con el cual las CC. Jessica Cortés Ruiz y Cindy Areli Morales Alcalá, presentan iniciativa con proyecto de Ley de Amnistía para los Indiciados, Imputados, procesados, Acusados y Sentenciados por los Delitos del fuero común del Estado de Oaxaca. Documental que se registró con el expediente número 456 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

12. Las Diputadas y el Diputado que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género, con fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar los expedientes 246, 283, 337, 411, 426, 427, 434, 448 y 456 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

y el expediente 152 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracciones II y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 37, 38 y 42 fracciones II inciso f) y XVIII inciso a), así como los artículos 64 fracción I, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes tienen facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERA.- Toda vez que las Diputadas proponentes, presentaron respectivamente iniciativas que tienen íntima relación con el mismo tema, estas Comisiones Permanente Unidas, estiman pertinente acumular en un solo dictamen la resolución de las iniciativas en referencia, esto con la finalidad de evitar que se aprueben disposiciones contradictorias que pudieran provocar confusión dentro del orden jurídico. En atención a lo anterior a continuación se destacan los puntos relevantes de las iniciativas presentadas por las diputadas.

CUARTA. – En la Exposición de Motivos de la presente Iniciativa, la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis refiere:

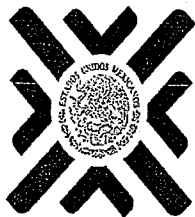
El Estado de Oaxaca como todas las entidades federativas que integran la república mexicana, es consciente de los cambios que implica la implementación de un nuevo esquema gubernamental iniciado en el mes de diciembre de dos mil dieciocho.

Me refiero a la agenda de derechos humanos que guarda la nueva política del estado mexicano; que hoy pone de manifiesto que la prioridad es garantizar la paz social en todas sus vertientes sobre todo terminar con prácticas discriminatorias que en lugar de abonar al desarrollo limitan el ejercicio de los derechos de las personas.

La presente iniciativa tiene como eje fundamental construir la paz en nuestra entidad, así como erradicar todas las expresiones discriminatorias y de violencia contra las personas y de manera enfática contra la criminalización histórica de las mujeres.

Se ha establecido que la Amnistía es "la palabra clave de la Paz", que constituye un clamor catalizador de las mejores energías y aspiraciones humanas¹.

¹ Reflexiones para elaborar una cultura de la paz.- Henia 2000 Eliza, 74.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Es importante tomar en consideración que la Amnistía para algunos implica un perjuicio mayor que los beneficios que ésta conlleva; sin embargo, para otros constituye un dispositivo adecuado y la concordancia tras circunstancias anormales que buscan revocar la criminalización en un nuevo sistema de gobierno, distinto al que prevalecía anteriormente.

El efecto detonador de la Amnistía es "borrar de la mente del poder estatal la realización de determinados hechos delictivos, así como de eliminar la derivación penal de los mismos"; además; cabe señalar que a diferencia del indulto, la Amnistía "es un acto político, al suponer prácticamente una reforma legislativa en la que desaparecen figuras delictivas vigentes hasta el momento".

Es así, como la propuesta de iniciativa que hoy se plantea, trae aparejada la amnistía a favor de las mujeres que han sido históricamente criminalizadas por tomar decisiones sobre su propio cuerpo.

Buscando una opción a favor de quienes en la actualidad se encuentran recluidas en espera de una sentencia y sobre todo a favor de aquellas mujeres que han sido condenadas por el delito de aborto a la fecha aún vigente en nuestro Código Penal oaxaqueño; pero que esta LXIV Legislatura aprobó una reforma el pasado 25 de septiembre de la presente anualidad, decreto del que se espera su pronta publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que entre en vigor la nueva disposición legal del tipo penal antes referido.

Por otra parte, resulta importante señalar que las amnistías que impiden el enjuiciamiento de las personas que pueden resultar jurídicamente responsables de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y otras violaciones graves de los derechos humanos son incompatibles con las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de diversas fuentes de derecho internacional, así como con la política de las Naciones Unidas.²

Así mismo, las amnistías no pueden estar dirigidas a limitar el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos o de crímenes de guerra a un recurso efectivo y reparación, ni pueden obstaculizar el derecho de las víctimas o de las sociedades a conocer la verdad acerca de esas violaciones³.

La Organización de las Naciones Unidas ha manifestado su oposición a la concesión de amnistía relativa a crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio o violaciones graves de derechos humanos, incluso en el contexto de las negociaciones de paz dentro de los Estados; por lo que la propuesta se encuentra en estricto apego a esta disposición internacional; toda vez que se no busca que la amnistía local se otorgue en los supuestos antes mencionados.

Resulta necesario que la Amnistía que se pretende implementar, se considere como una medida jurídica que tenga como efecto:

- a) La posibilidad de impedir el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal específica cometida antes de la aprobación de la amnistía; o*
- b) La anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada.*

² INSTRUMENTOS DEL ESTADO DE DERECHO PARA SOCIEDADES QUE HAN SALIDO DE UN CONFLICTO
Amnistías.- NACIONES UNIDAS Nueva York y Ginebra, 2009.

³ Ibidem.-



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

**"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"**

Sin embargo; resulta necesario establecer que la amnistía no puede poner límites a la efectividad de la responsabilidad jurídica respecto de una conducta que todavía no ha tenido lugar, de ser así, se constituiría una invitación a violar la ley⁴.

De igual forma se debe considerar que la amnistía no puede menoscabar el derecho de las víctimas o de las sociedades a conocer la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos; pues ha sido lo dispone la declaración de principio de Naciones Unidas en la materia.

El derecho inalienable a la verdad

"Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes..."

El derecho de las víctimas a saber

"Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima".

*Como consecuencia de lo anterior; "las amnistías y otras medidas análogas y las restricciones al derecho a solicitar información **nunca deben utilizarse para limitar, denegar o perjudicar el derecho a la verdad**".⁵*

Una vez asentadas las diversas perspectivas de la amnistía consagradas en el ámbito internacional, resulta necesario destacar que en la sesión ordinaria de la LXIV Legislatura Constitucional de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión celebrada el 19 de septiembre de la presente anualidad, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Andrés Manuel López Obrador; presentó iniciativa para que se expida la Ley de Amnistía en el ámbito federal.

De esta iniciativa con proyecto de decreto presentada por el Ejecutivo Federal, podemos destacar el beneficio de la amnistía, bajo los siguientes supuestos:

1. Robo simple sin violencia;
2. Consumo de drogas; o
3. Por practicarse un aborto.

En los primeros supuestos se busca que quienes están sentenciados por robo simple sin violencia así como a las y los jóvenes acusados de delitos contra la salud, "consumidores acusados de narcomenudeo o porque se vieron obligados a participar en hechos ilícitos frente a su situación de pobreza o bajo amenaza; además que existen varios elementos o signos distintivos comunes en muchas de las personas presas, tales como la baja escolaridad o incluso analfabetismo, y en muchos casos su pertenencia a una comunidad o pueblo indígena. También, que diversos análisis arrojan una relación entre pobreza e injusticia, entre marginación y denegación de justicia".⁶

⁴ *Ibidem.*-

⁵ "Estudio sobre el derecho a la verdad" (E/CN.4/2006/91, resumen y párr. 60).

⁶ Animal Político:- AMLLO lleva al Congreso Ley de Amnistía



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

En el tercero de los supuestos, la iniciativa, busca dar libertad a "mujeres criminalizadas por realizarse un aborto y a los médicos o parteras que participaron; a personas indígenas que no tuvieron oportunidad de una adecuada defensa, y a presos políticos o de conciencia".

Lo anterior; siempre que no se trate de reincidentes; que su sentencia no sea por homicidio, lesiones o secuestro; que no hayan utilizado armas de fuego, o bien, que no se trate de delitos graves relacionados en el artículo 19 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con este nuevo contexto de la Amnistía en México; Oaxaca no puede quedarse al margen de lo que se plantea a nivel federal; toda vez que la integración del Poder Legislativo en nuestra entidad; guarda una agenda estricta en materia de protección de los derechos humanos de las personas y sobre todo; garantizar la paz social bajo un régimen distinto al que prevaleció por décadas en nuestra esfera jurisdiccional; además, debe ser nuestra prioridad poner fin a la criminalización histórica contra las mujeres, tomando como base la reciente reforma al Código Penal Oaxaqueño que modificó el delito de aborto, garantizando la progresividad de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en nuestra entidad.

En la Exposición de Motivos de su iniciativa, las Diputadas Rocío Machuca Rojas, Delfina Elizabeth Guzmán Díaz y Elisa Zepeda Lagunas, refieren:

1 La presente iniciativa tiene por objeto garantizar a las mujeres privadas de su libertad en el Sistema Penitenciario Estatal, el acceso a sus derechos humanos en el Sistema de Justicia Estatal, promoviendo para ello, una Ley de Amnistía como mecanismo de Justicia, considerando que la violencia hacia las mujeres en Oaxaca es interseccional, estructural y sistémica, que se agrava en el caso de las mujeres indígenas y considerando además que un número importante de mujeres, pueden ser consideradas como víctimas colaterales de la estrategia fallida en contra de la guerra al narcotráfico de los últimos 13 años y la situación de emergencia nacional ante la crisis de violencia que sucede en México.

Se estructura exponiendo desde una perspectiva de género, lo siguiente:

- 1. Que en los últimos quince años ha existido un recrudecimiento en las violaciones de derechos humanos de las Mujeres de México.*
- 2. Pudiendo afirmarse que el Estado mexicano es responsable de la violencia de género institucional, cuando a sabiendas de la situación de la marginación, desigualdad y discriminación en México hacia las mujeres, las revictimiza y culpabiliza nuevamente, obviando su contexto coyuntural y el enfoque de interseccionalidad en la procuración y administración de justicia.*
- 3. Que lo anterior queda evidenciado, por investigaciones académicas y recomendaciones jurídicas de organismos internacionales y nacionales de protección a derechos humanos, que exponen en la existencia de leyes, procedimientos y prácticas discriminatorias en los procesos de las mujeres privadas de su libertad en México y Oaxaca, máxime si estas son indígenas.*
- 4. Que se plantea la amnistía como un mecanismo de Justicia Social, pero también de Justicia transicional para atender las causas institucionales y estructurales que perpetúan las*

⁷ *Ibidem.-*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

- violaciones sistemáticas a sus derechos humanos y la violencia institucional que sufren las mujeres privadas de su libertad.*
5. *Que hay evidencia que permite identificar en qué casos o situación jurídica de las mujeres privadas de libertad, pueden ser beneficiarias de este mecanismo, por el cual se podrá lograr de manera efectiva, la reinserción social de las mujeres.*
 6. *Que se puede documentar la existencia de mujeres privadas de su libertad o con procesos jurisdiccionales debido a la violencia intrafamiliar, la decisión de abortar, por discriminación y como parte de una fallida estrategia de guerra contra el narcotráfico*
 7. *Que la amnistía propuesta ofrece una justicia diferenciada a las mujeres y a sus familias, que, por motivos del abandono del Estado y la falta de oportunidades, fueron coptadas por el crimen organizado, permitiéndoles adaptarse económicamente y socialmente a una vida productiva y pacífica, a través de medios de subsistencia dignos y legítimos en el mediano y largo plazo.*

Con base en las consideraciones anteriores, se propone el presente Proyecto de Ley de Amnistía para las Mujeres de Oaxaca investigadas, imputadas, procesadas y sentenciadas por hechos constitutivos de los delitos previstos en el presente documento.

2. *Respecto al acceso a la justicia en nuestro país, los resultados del Índice de Estado de Derecho 2017-2018 (2017-2018 WJP Rule of Law Index), publicados en enero de 2019; presentan los resultados por el cual se mide el desempeño de 113 países en cuanto al Estado de Derecho utilizando ocho factores: Límites al Poder Gubernamental, Ausencia de Corrupción, Gobierno Abierto, Derechos Fundamentales, Orden y Seguridad, Cumplimiento Regulatorio, Justicia Civil, y Justicia Penal. En el caso del Estado mexicano, se obtuvo una calificación de 0.45 en el Índice (en una escala del 0 al 1 donde el 1 significa la mayor adhesión al Estado de derecho), mismo puntaje que Sierra Leona, Liberia y Kenya, y cayó 4 posiciones desde el último estudio en 2016, al pasar del lugar 88 al 92. A nivel Latinoamérica, los tres mejores países son Uruguay, Costa Rica y Chile. Nuestro país se ubica en el lugar 25 de 30, solo por encima de Guatemala, Nicaragua, Honduras, Bolivia y Venezuela.*

De los 8 grandes factores, el único en el que México obtiene un nivel alto de desempeño es en Gobierno Abierto, en donde se ubica en el puesto 36 de 113 (0.61 calificación) en el ranking global. Por el contrario, el factor con el peor desempeño es Justicia Penal, con la posición 105 de 113 (0.30) Su calificación en los 6 factores restantes es: 0.46 en Límites al Poder Gubernamental (83/113), 0.31 en Ausencia de Corrupción (102/113), 0.52 en Derechos Fundamentales (72/113), 0.59 en Orden y Seguridad (99/113), 0.44 en Cumplimiento Regulatorio (87/113), y 0.40 en Justicia Civil (100/113). En tiempo y efectividad en la denuncia el resultado es de solo 0.29, sobre la existencia de corrupción, la calificación es la misma. En cuanto a si no existe discriminación, el indicador es de apenas 0.28, mientras que en el apartado "libre de la influencia gubernamental en las investigaciones", la calificación es de 0.29.

3. *Bajo el contexto anterior y con un panorama nacional donde más de 17 estados tienen una declaratoria de Alerta de Violencia de Género, establecer políticas públicas que prevengan, atiendan y sancionen las violencias que viven las niñas, adolescentes y mujeres mexicanas, independientemente de su etnia, edad, estado civil, condición de libertad y/o preferencia sexual, es una obligación y tema de primera importancia para el Gobierno como parte del combate activo a la violencia social en el contexto de emergencia que se vive en el país; el cual corre a la par de un*



recrudescimiento de violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres y ante lo cual, el Estado mexicano, en los últimos 13 años, ha dado una respuesta fragmentada o nula, que no alcanza a integrar los esfuerzos, presupuestos y políticas públicas de atención y prevención de la violencia de género, incluyendo la obligación que tiene el Estado, a través de sus órganos de justicia, de actuar con la debida certeza jurídica en todos los casos de violencia contra las mujeres.

Con respecto a lo anterior, es preciso señalar que el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su Recomendación general número 33 sobre el acceso de las mujeres a la Justicia Penal⁸, diagnostica que este derecho es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, siendo un elemento fundamental del Estado de Derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad, y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura, entre otros mecanismos de aplicación de la ley; en ese orden de ideas, el Comité al examinar las obligaciones de los Estados partes, para asegurar que las mujeres tengan acceso a la justicia, observó una serie de obstáculos y restricciones que impide a las mujeres la realización de este derecho, específicamente en el ejercicio del Derecho Penal, además, señala la relevancia de que la mujer ejerza sus derechos de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, por ello, establece la obligación que los estados parte están obligados a evitar penalizaciones o actuaciones con la debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan desproporcionada o únicamente a las mujeres, así como también evitar que se encarcele a mujeres por delitos leves y/o incapacidad para pagar la fianza por dichos delitos.

El Comité señala que, en todos los casos penales, las mujeres sufren discriminación debido a: "a) falta de alternativas a la detención no privativas de la libertad que tengan en cuenta la perspectiva de género, b) imposibilidad de satisfacer necesidades específicas de las mujeres detenidas, y c) falta de mecanismos de examen independientes, de supervisión y que tengan en cuenta la perspectiva de género." En conclusión, señala que "La victimización secundaria de la mujer por el sistema de justicia penal tiene efectos sobre su acceso a la justicia, debido a su alto grado de vulnerabilidad al abuso mental y físico y a las amenazas durante el arresto, la interrogación y la detención. "

Por ello, recomienda que los Estados parte:

- Ejercen la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales; es claro que, al hablar de un tema de igualdad, la violencia institucional ejercida por los agentes estatales en contra de las mujeres privadas de su libertad, también debe ser investigada, bajo este criterio.*
- Adopten medidas para garantizar que las mujeres no se vean sometidas a demoras indebidas en sus solicitudes de protección y que todos los casos de discriminación basada en el género comprendidos en el derecho penal, incluida la violencia, sean tramitados de manera oportuna e imparcial;*

⁸ Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 3 de agosto de 2015. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer



- *Vigilen de cerca los procedimientos de sentencia y eliminen cualquier discriminación contra la mujer en las sanciones prescritas para delitos particulares, graves o leves, y cuando se determine la posibilidad de aplicar la libertad bajo fianza o la liberación temprana de la detención;*
- *Aseguren que haya mecanismos vigentes para vigilar lugares de detención; presten especial atención a la situación de las mujeres reclusas; y apliquen normas y orientaciones internacionales sobre el tratamiento de las mujeres detenidas¹⁶;*
- *Mantengan datos y estadísticas precisos acerca del número de mujeres en cada lugar de detención, las razones y la duración de su detención, el tiempo que llevan detenidas, si están embarazadas o acompañadas de un lactante o niño, su acceso a servicios jurídicos, de salud y sociales, si pueden recurrir, y lo hacen, a procesos de revisión del caso que tengan disponibles, las alternativas a la privación de la libertad y las posibilidades de capacitación;*
y
- *Usen la detención preventiva como último recurso y por el período más corto posible, y eviten la detención preventiva y posterior al juicio, por delitos leves, y por la falta de medios para pagar el derecho de fianza en esos casos.*

3. A tal efecto, el artículo 1º constitucional en su párrafo tercero obliga a todas las autoridades mexicanas a promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. El principio de progresividad, de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Este principio, parte del supuesto de que, como obligación positiva, los Estados deben de contar con sistemas de justicia adecuados que aseguren a las mujeres víctimas de la violencia el acceso a los mecanismos de justicia penal y restaurativa.

La justicia, entonces, desde su dimensión normativa, estructural y funcional, supone la exigibilidad y la obligación del Estado de crear las condiciones jurídicas y materiales que garanticen la igualdad formal y sustantiva o de hechos, para hacer frente a las diversas modalidades de discriminación, desigualdad y violencia sistemática que sufren las mujeres y otros grupos oprimidos históricamente, y sólo así comenzar a dar respuesta favorable a las necesidades de mujeres.

Lo que incluye las formas en las que el propio Estado imparte justicia a través de sus órganos jurisdiccionales y sus servidores públicos adscritos a ellos, lo cual, sin duda, favorece la conciliación como tránsito hacia la Justicia Social; bajo este contexto, un tema preponderante en esta situación de violencia a nivel nacional es la cadena de justicia para las mujeres que están privadas de su libertad por la comisión supuesta o probada de algún delito.

⁹ PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. Tesis: 2a. CXXVII/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2010361. 1 de 1 Segunda Sala. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II Pág. 1298. Tesis Aislada (Constitucional)



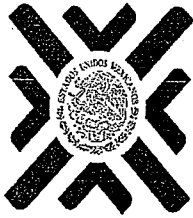
De acuerdo a este contexto, en el proceso de restablecer la justicia, existen periodos cruciales cuando el esclarecimiento de la verdad, las reformas institucionales, los programas de reparación y los procesos judiciales pueden servir para reconocer y terminar con la impunidad con respecto a las violaciones de derechos y abusos sufridos por las mujeres implicadas en la comisión de algún delito del fuero común, la experiencia de otros países frente a situaciones similares ha sido la implementación de una política de justicia transicional.

4. En este mismo orden de ideas, se presentan las conclusiones del "Estudio para elaborar una propuesta de política pública en materia de Justicia Transicional"¹⁰, elaborado por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (por sus siglas CIDE), el cual expone las siguientes características del caso mexicano que tiene conexiones o similitudes con otros contextos en los que se ha recurrido a la Justicia Transicional:

- *El uso de la violencia a gran escala por actores organizados estatales y no estatales.*
- *La pérdida de confianza en las instituciones estatales ordinarias entre segmentos amplios de la población*
- *La responsabilidad, por comisión u omisión, de integrantes de instituciones estatales en la perpetración de violaciones graves a los derechos humanos*
- *La existencia de organizaciones especializadas en el uso de la violencia que actúan fuera del marco legal e implementan métodos coactivos de reclutamiento y control interno*
- *La competencia violenta entre organizaciones armadas por el control de territorio y núcleos de población*
- *El surgimiento de un equilibrio violento en el que grupos sociales significativos, así como funcionarios estatales, enfrentan incentivos altos a la participación en conductas ilegales o violentas, mientras que el apego a la legalidad estatal o la no colaboración con actores violentos pueden acarrear altos costos personales*
- *La exposición de colectividades humanas a condiciones de inseguridad y alta vulnerabilidad, ante la existencia de organizaciones ilegales especializadas en el uso de la violencia e instituciones públicas débiles, omisas o cómplices.*
- *La ocurrencia de ciclos de enfrentamiento y venganza entre actores armados que generan agravios mutuos y multiplican la violencia.*
- *El desplazamiento de grupos de población a consecuencia de la violencia y presencia de organizaciones armadas.*
- *El surgimiento de mecanismos de autoprotección y justicia por propia mano que debilitan el monopolio de las instituciones públicas sobre los medios de violencia, la tributación y la impartición de justicia.*

Particularmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Estudio para elaborar una propuesta de política pública en materia de justicia transicional en México señaló que, "la experiencia comparada muestra que existen personas que cometieron delitos forzadas por su situación socioeconómica o por el contexto de violencia generalizada y la ausencia de garantías institucionales de protección, para estos casos, puede considerarse la expedición de una ley de amnistía, siempre y cuando no se trate de delitos graves, violaciones graves de derechos humanos o derecho

¹⁰ Estudio para elaborar una propuesta de política pública en materia de Justicia Transicional. 2018, CIDE, Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/Estudio_Justicia_Transicional_Mexico.pdf



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

humanitario, crímenes establecidos en el Estatuto de Roma, o bien, aquellos cometidos con agravantes".

En consecuencia, proponemos implementar el mecanismo de Amnistía como un instrumento de justicia transicional por el cual los Poderes Públicos de Oaxaca pueden hacer frente a las graves violaciones de derechos humanos que sistemáticamente se han realizado en contra de las mujeres de Oaxaca privadas de su libertad.

5. *En congruencia con lo planteado con anterioridad, se recupera lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 33/32076¹¹, respecto de la figura de la amnistía:*

AMNISTIA, NATURALEZA JURIDICA Y EFECTOS DE LA. *La amnistía, ley de olvido, como acto del poder social, tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena; pero en los dos casos, borra los actos que han pasado antes de ella, suprime la infracción, la persecución del delito, la formación de los juicios, en una palabra, borra todo el pasado y sólo se detiene delante de la imposibilidad de los hechos. Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efectos extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la misma condena. Los sentenciados a penas corporales, recobran su libertad, las multas y gastos pagados al erario deben ser restituidas y si los amnistiados cometen nuevos delitos, no son considerados como reincidentes; pero por excepción y por respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados. La amnistía tiene como característica, que, a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena, habían perdido. Por tanto, si la condición para el reingreso al ejército, de un militar acusado de un delito, era el sobreseimiento en el proceso, beneficiándole una ley de amnistía, tal condición ha quedado cumplida, y si no se ha formado el expediente administrativo para darle de baja, no surte efectos, por lo que la negativa para que tal militar reingrese al ejército, es violatoria de garantías. Amparo administrativo en revisión 788/38. Celis Manuel J. 28 de abril de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: José María Truchuelo.*

El concepto anterior en concordancia con lo previsto en nuestro marco jurídico estatal:

A. *La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

LXIV.- Decretar amnistías cuando se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

B. *El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:*

¹¹ Segunda Sala. AMNISTIA, NATURALEZA JURIDICA Y EFECTOS DE LA. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LX, Pág. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/330/330276.pdf>



ARTÍCULO 98 Bis. - *La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirán por las siguientes causas:*

...
II. Amnistía

ARTÍCULO 100.- *La amnistía extingue la acción persecutoria y la potestad de ejecutar pena y medidas de seguridad, excepto la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos del delito, en los términos de la ley que la otorgue; si no se expresaren, se entenderá que la acción persecutoria y la potestad para aplicar penas y medidas de seguridad se extinguen con todos sus Efectos, con relación a todos los sujetos activos.*

C. Ambas en relación con lo establecido en el Código Penal Federal

Artículo 92.- *La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.*

5. Ahora bien, el planteamiento de la presente propuesta de Amnistía, requiere como elemento fundamental que el Estado reconozca que a mayor vulnerabilidad social, menores posibilidades de acceder a la justicia pronta y expedita, por ello, entre las diversas formas de la violencia institucional hacia las mujeres, se encuentran la falta de certeza jurídica y acceso a la Justicia, lo cual se agudiza para aquellas que se encuentran en contextos de otros tipos de violencia, desigualdad estructural, marginación económica y discriminación, propiciando la falta de incorporación de la perspectiva de género y del enfoque interseccional ausente en la tutela judicial efectiva, así como la impunidad en los delitos.

Esto puede observarse en los siguientes casos, materia de esta propuesta:

- I.** *Por el delito de aborto, que se impute a la madre o a las y los médicos o las y los parteros (siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre).*
- II.** *Por los delitos contra la salud, cuando:*
 - a)** *Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por estar discapacitados de manera permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubino o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;*
 - b)** *Quien pertenezca a cualquier grupo étnico y se encuentre en alguna de las hipótesis anteriores, o*
 - c)** *Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta.*
- III.** *Por cualquier delito a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber*



sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

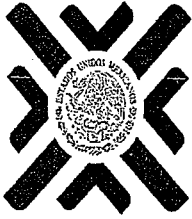
- IV. *Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y*
- V. *Por el delito de lesiones o/y homicidio cuando haya un contexto de violencia por razón de género.*

6. *Respecto del delito de aborto:*

- a. *Es necesario recalcar que las mujeres vinculadas y sentenciadas por el delito de aborto, - en su mayoría, son provenientes de contextos de violencia, alta marginación económica y falta de acceso a información reproductiva- Por ello, esta iniciativa es una medida para atender "la carencia de condiciones reales de acceso a una justicia pronta y expedita íntimamente relacionada con la pobreza, la marginación y la corrupción" como un reconocimiento explícito de la injusticia que viven las mujeres que son perseguidas y encarceladas por abortar. Es preciso mencionar que el pasado 24 de Octubre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, la reforma que despenaliza la interrupción legal del aborto en el Estado de Oaxaca.*
- b. *A lo anterior, se suman las tres sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN Amparos en revisión 601/2017 y 1170/2017, Segunda Sala; Amparo en revisión 1388/2015, Primera Sala) en las que por primera vez se analizan casos de negación de acceso al aborto como violaciones a los derechos de las mujeres. Por las cuales el Supremo Tribunal reconoció que la negativa de interrupción legal del embarazo producto de una violación sexual es una violación grave a los derechos humanos de las mujeres y que cuando esto suceda, la persona víctima debe acceder a los parámetros previstos en la Ley General de Víctimas, así como la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido por el delito. Adicionalmente, el Sector Salud tiene la obligación de atender estos casos como urgentes con el fin de evitar que las consecuencias físicas y psicológicas derivadas de la agresión sexual continúen. Estas decisiones, representan un gran paso en la garantía de los derechos de las mujeres para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos y para acceder a la interrupción legal del embarazo en armonía con los estándares internacionales y en cabal cumplimiento de la NOM046-SSA2-2005.*

7. *Respecto de los delitos contra la salud:*

- a. *En la situación de las mujeres involucradas en el narcotráfico; se hace presente el efecto que tienen las asimétricas relaciones de mujeres y hombres además de la discriminación y la desigualdad como causas estructurales que afectan su entorno económico y social. Por ello, para las mujeres vinculadas al narcotráfico, emplearse dentro de esta industria se vuelve una opción viable ante un entorno marcado por la discriminación y segregación laboral por sexo, que determina condiciones de mayor explotación, inseguridad laboral, bajos salarios y desempleo para ellas. Paradójicamente las mujeres jóvenes que viven en situación de pobreza, de familias disfuncionales, que desertan de la escuela, y que en algunos casos tienen hijos, han tenido que buscar en la informalidad, los trabajos e ingresos que no consiguen en la economía formal, optando por integrarse a la cadena del narcotráfico.*



Desde luego, esta incorporación, conlleva un mayor riesgo que la masculina, tanto en los casos de aquellas que están siendo incorporadas en contra de su voluntad como las que lo hacen con plena conciencia. Muchas trabajan sin el cobijo de las redes del narco y con menos garantías de que al ser aprehendidas por las autoridades tendrán el mismo respaldo jurídico y económico que se ofrece a su contraparte masculina, siendo las mujeres, los últimos eslabones del crimen organizado, víctimas de violencia y pobreza.

- b. *Otro factor que exacerbó el problema, fue la errónea estrategia pública de las pasadas administraciones gubernamentales durante el periodo 2006-20018, que al intentar demostrar su éxito en el combate al narcotráfico, operaron bajo el supuesto de que las conductas relacionadas con todas las sustancias ilícitas debían ser controladas de la misma manera, en el entendido de que todos los eslabones que componen la cadena del narcotráfico merecían el mismo tratamiento, lo cual resultó en enjuiciamientos sin perspectiva de género y el endurecimiento de las penas imputadas, así como la negación de los beneficios de pre liberación que establece la ley. Además de un incremento del número de mujeres detenidas y encarceladas en los sistemas penitenciarios federales y estatales por delitos contra la salud. Por lo que es necesario un replanteamiento que permita enfoques y respuestas diferenciadas, no solo para los diversos tipos de droga, sino también para las distintas personas que forman parte del problema.*
- c. *Mención especial merece el hecho de que el incremento de reclusión de mujeres no ha contenido la industria del narcotráfico, como lo señala la investigadora Edith Carrillo Hernández en su estudio "¿Vinculadas al narco? Mujeres privadas de su libertad por delitos contra la salud"¹²; por el contrario los sujetos más vulnerables a la detención están en el sistema penitenciario, es decir, aquellas personas más responsables de ilícitos menores o que no han cometido un delito pero permanecen en prisión por ser pobres y no poder pagar una defensa justa o una fianza, lo que incluye a mujeres desposeídas, sujetas de fácil detención, proveniente de barrios y colonias de bajos recursos, que han servido para intentar demostrar lo efectivo de la lucha contra las drogas, al no contar con los recursos económicos ni con las redes sociales que les permitan evitar llegar a prisión. Azaola y Yacamán (1996: 405) mencionan que una vez en prisión "la evidencia de este papel secundario se demuestra también en las dificultades de sobrevivencia que tienen las mujeres en prisión, a diferencia del poder económico que los verdaderos narcotraficantes detentan de manera inocultable en la cárcel. (...) a pesar de que se trata de pequeños distribuidores o consumidores."*
- d. *A lo anterior, se suma el hecho de que desafortunadamente en México, la mayoría de las investigaciones que involucran a mujeres como presuntas responsables de algún delito, son desarrolladas cometiendo violaciones de derechos humanos, al respecto: la Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA) y Equis Justicia para las Mujeres, han documentado que en México hay 3 mil 18 mujeres encarceladas o bajo proceso penal por delitos contra la salud. 2 mil 777 de ellas están en prisiones locales y 241 en federales. En los últimos dos años, ha crecido 103.3% el número de mujeres que han ingresado a prisión en el fuero común, por delitos contra la salud. Si se considera que, de acuerdo a los datos del mismo estudio, solo el 1.3% fueron arrestadas con orden de detención por parte del Ejército, y el que las autoridades federales, en especial la Marina, utilizaron fuerza física y armas de fuego para someterlas, se expone de manera clara la falta de cumplimiento por parte del Estado Mexicano*

¹² Edith Carrillo Hernández, ¿Vinculadas al narco? Mujeres presas por delitos contra la salud Desacatos, núm. 38, enero-abril, 2012, pp. 61-72 Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social Distrito Federal, México



a las recomendaciones del Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

- e. Razonado lo expuesto en los numerales anteriores, es importante reflexionar sobre lo pertinente de que se incluyan los delitos en contra de la salud, en el presente proyecto de Ley de Amnistía, si se considera alcance que tiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el artículo 124, el cual señala que las facultades que no se encuentren expresamente concedidas a los funcionarios federales en dicho ordenamiento jurídico, se entenderán reservadas a los Estados o a la Ciudad de México en los ámbitos de sus respectivas competencias.
- i. No obstante lo anterior, existen facultades concurrentes entre los distintos niveles de gobierno, en este tenor la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia al respecto en la que menciona que las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general¹³, supuesto que se cumple en el caso de los delitos contra la salud en su modalidad de Narcomenudeo, establecidos en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud (LGS).
- ii. Por lo tanto, en lo relativo a narcomenudeo, la LGS delimita cuándo será facultad de las entidades federativas o de la Ciudad de México y cuando de la Federación, lo cual ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia, que establece que en este ámbito existen dos tipos de competencias generales federales: la originaria, plasmada en las fracciones I, II y III del artículo 474 y la excepcional en la fracción IV del mismo artículo, así como la regla general competencial a favor de las autoridades locales en el primer párrafo del citado artículo, determinando así que dicho precepto constituye el fundamento legal para delimitar los ámbitos de competencia concurrente a favor de la Federación y de las entidades federativas, incluido el Distrito Federal, para conocer los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, así como para tener por actualizados los tipos penales y la punibilidad eventualmente aplicable.¹⁴
- iii. En el mismo sentido, tratándose de la competencia excepcional de la federación, la atribución de determinar si es competencia local o federal sería del Ministerio Público Federal, pues este podrá

¹³ FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Tesis: P./J. 142/2001

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expre sion=187982&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=187982&Hit=1&IDs=187982&tipoTesis=&Semana rio=0&tabla=&Referencia=&Tema=

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=187982&Hit=1&IDs=187982&tipoTesis=&Semana rio=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁴ DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CONSTITUYE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA CONCURRENTE A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL, PARA CONOCER DE AQUÉLLOS.

Tesis: 1a./J. 94/2012 (10a.)

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expre sion=narcomenudeo%2520competencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003962&Hit=3&IDs=2011148,2008878,2003962,2003963,2003964,2001596,2000961,2000957,161102,162196,162365,162388,162637,162636,163204,163176,165057,165584&tipoTesis=&Semana rio=0&tabla=&Referencia=&Tema=

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003962&Hit=3&IDs=2011148,2008878,2003962,2003963,2003964,2001596,2000961,2000957,161102,162196,162365,162388,162637,162636,163204,163176,165057,165584&tipoTesis=&Semana rio=0&tabla=&Referencia=&Tema=



- solicitar al del fuero común la remisión de la investigación; y aun cuando prevenga en el conocimiento del asunto, dicho fiscal federal también podrá remitir la investigación a su similar del fuero local cuando se reúnan los requisitos de competencia local.¹⁵ No obstante lo anterior, se requiere de la existencia previa de dicha petición expresa, en la que fehacientemente se haga patente la decisión de la autoridad ministerial federal de atraer una investigación.¹⁶
- iv. Por otro lado, en lo que se refiere a amnistía, la CPEUM establece en la fracción XXII del artículo 73 la facultad del Congreso para conceder amnistías por delitos de los que conozcan los tribunales federales, si lo relacionamos con lo establecido en el citado artículo 124, podemos deducir que en los delitos de los que conozca el fuero común o tribunales locales, las entidades federativas, así como la Ciudad de México, tendrán facultad de legislar al respecto, tal es el caso que la amnistía está contemplada en legislación local de la Ciudad de México, específicamente en el Código Penal de la Ciudad de México, en el título quinto, capítulo primero, artículo 94 que establece las causas de extinción de la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, fracción VIII. Amnistía y capítulo noveno, artículo 104, extinción por amnistía, y basada en este último, el día 8 de junio de 2018, fue publicada la Ley que extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad contra todas aquellas ciudadanas y ciudadanos a quienes se imputaron delitos durante la celebración de manifestaciones en la Ciudad de México, entre el 1 de diciembre de 2012 y el 1 de diciembre de 2015, en los términos del artículo 104 del código penal para el distrito federal 17
- v. A la luz de lo anterior, el Congreso del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de legislar sobre amnistía en materia de narcomenudeo en tanto sea dentro de los supuestos establecidos en la regla competencial local del artículo 474 de la Ley General de Salud vigente y que la representación social federal (Ministerio Público o Fiscalía) no solicite la remisión de la investigación.

Respecto de los delitos cometidos por personas indígenas, es fundamental reconocer los fenómenos¹⁸ que enfrentan las mujeres privadas de su libertad en los espacios penitenciarios femeninos, derivado de la discriminación por razón de género que permea en dichos

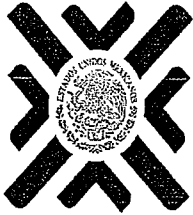
¹⁵ DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, AL EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES QUIEN DEBE DETERMINAR SI EL ASUNTO RESPECTIVO RESULTA DE COMPETENCIA LOCAL O FEDERAL. Tesis: 1a./J. 96/2012
 (10a.) https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=narcomenudeo%2520competencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003963&Hit=4&IDs=2011148,2008878,2003962,2003963,2003964,2001596,2000961,2000957,161102,162196,162365,162388,162637,162636,163204,163176,165057,165584&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁶ DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE NARCOMENUDEO. PARA QUE SE ACTUALICE LA COMPETENCIA EXCEPCIONAL A FAVOR DE LAS AUTORIDADES FEDERALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 474, FRACCIÓN IV, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. Tesis: 1a./J. 95/2012 (10a.)

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=narcomenudeo%2520competencia&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=18&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003964&Hit=5&IDs=2011148,2008878,2003962,2003963,2003964,2001596,2000961,2000957,161102,162196,162365,162388,162637,162636,163204,163176,165057,165584&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁷ http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/083f6d421dce5ffba74319b7f07755d0.pdf

¹⁸ Aída Hernández Castillo, en su investigación "Cárceles, violencia de género y racismo institucional",



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

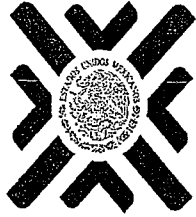
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"**

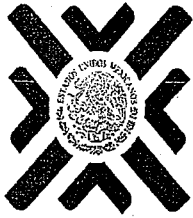
establecimientos, desde la regulación normativa interna, la estructura de las cárceles, la clasificación de la población penitenciaria, así como el funcionamiento y operación de los centros de reclusión, ocasionando que las mujeres, sean aún más estigmatizadas que los hombres, lo que conlleva un trato más degradante, e incluso el abandono de sus parejas y familiares en la mayoría de los casos; lo anterior, se agrava en el caso de las mujeres indígenas, quienes dentro de este contexto representan una minoría adicional, y que a menudo padecen o sufren de una mayor discriminación por dicha circunstancia, cuya principal barrera es el idioma.

- a. Por otro lado, la cuestión de discriminación hacia las personas indígenas pone de manifiesto que no obstante existir protocolos de actuación de la SCJN para quienes imparten justicia con perspectiva de género y para los casos que involucren personas indígenas, la realidad a la que se exponen las mujeres indígenas al interior de las prisiones y durante su proceso penal, no bastan para evitar la existencia de una justicia penal discriminatoria, que fomenta la desigualdad. Basta señalar que en los procesos jurisdiccionales donde las personas que se reconocen como indígenas y hablante de una lengua materna, se les dificulta el acceso a su derecho de ser asistido por intérpretes y traductores que conozcan de su lengua y cultura, violando con ello el principio contenido en el artículo 2do. Constitucional, lo que conlleva a tener lagunas jurídicas o de impropiedad dentro del juicio por no incluir al intérprete al inicio de la detención, conllevando ello en muchas ocasiones a permanecer privado de su libertad durante meses o en muchas ocasiones años, reproduciéndose esta situación en miles de personas indígenas.
- b. La Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en un estudio realizado en el 2007, reportó que 16% de las personas indígenas privadas de libertad entrevistadas no habían contado con traductor o intérprete en algún momento del proceso. Lo cual, se traduce que entre ellas se encontraban mujeres indígenas con condenas, pero sin derechos a traductores o intérpretes. De acuerdo al informe anual de Personas Indígenas en Reclusión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con información proporcionada por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, hasta octubre de 2018, la población indígena interna en los centros penitenciarios del país era de 7,010 personas. De estas 6,583 pertenecen al fuero común y 427 al fuero federal, asimismo 234 son mujeres y 6,776 hombres.
- c. De la citada población interna en los centros de reinserción social del país, los pueblos indígenas que registran una población mayor de 100 personas son los siguientes: Náhuatl 1,615, Zapoteco 533, Tarahumara o rarámuri 441, Mixteco 394, Otomí 388, Maya 378, Tzeltal 340, Tzotzil, Chamula 327, Mazateco 307, Totonaca 286, Chol 160, Mazahua 158, Mixe 157, Chinanteco 142, Tlapaneco 142, Tepehuán 130, Cora 126, Huasteco 125, Mayo 109
- d. Expone la Doctora Hernández Castillo que esta violencia interseccional hacia mujeres jóvenes indígenas y pobres, se ve propiciada por la existencia del racismo institucional, donde las mujeres indígenas no cuentan con el apoyo de un traductor o de peritajes antropológicos que den cuenta del contexto cultural de los acusados/as y que puedan proveer de elementos atenuantes de la comisión del delito, por ello, refiere: "La violación a los derechos lingüísticos y culturales de las mujeres indígenas no es sólo producto de la falta de personal y capacitación que posibilite mayor acceso a la justicia por parte de los pueblos



indígenas, sino que va aunada a un trato denigrante y racista por parte de los funcionarios públicos, que caracteriza a todo el sistema de justicia y que en muchos sentidos reproduce las jerarquías raciales que marcan a la sociedad mexicana en su conjunto. En el caso de las mujeres indígenas, este racismo estructural que reproducen las instituciones del Estado se ve profundizado por la violencia sexual, que muchas veces es utilizada durante la detención o como una amenaza latente durante los interrogatorios."

8. *Respecto de los delitos cometidos en defensa propia en un contexto de violencia intrafamiliar:*
 - a. *Actualmente muchas mujeres mexicanas son víctimas de violencia doméstica.² Al respecto, resulta relevante recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Campo Algodonero",³ Inés Fernández Ortega⁴ y Valentina Rosendo Cantú,⁵ destacó la falta de capacitación y formación de las autoridades del estado mexicano en perspectiva de género y derecho de las mujeres. En el Estado de Oaxaca, este delito en particular, de acuerdo a datos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en cuatro de cada 10 diez hogares de la capital oaxaqueña se comete violencia familiar, siendo las mujeres en mayor medida las víctimas. Tan solo a 2018, existen en el Estado al menos 5 mil 237 carpetas de investigación por violencia familiar en Oaxaca.*
 - b. *En este contexto de violencia intrafamiliar, se debe retomar los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el amparo directo en revisión 6181/2016,¹ donde el asunto de fondo abordó un tema de especial relevancia para el ordenamiento jurídico nacional: la obligación de los jueces de juzgar con perspectiva de género los casos penales en los que la parte sentenciada haya sido víctima de violencia familiar.*
 - c. *En ese sentido, la sentencia en estudio es de primera importancia, pues evidencia la situación de desventaja que existe en los contextos de violencia familiar, lo cual genera la necesidad de aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género, sobre todo en aquellos casos en los que la parte que cometió el delito haya sido víctima de violencia y enfrente cargos penales por haber agredido a su victimario.*
 - d. *Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó revocar la sentencia recurrida, al considerar que el caso exigía ser juzgado con perspectiva de género, toda vez que: (i) desde la declaración ministerial la recurrente indicó ser víctima de violencia familiar por parte de su esposo; (ii) en un estudio criminológico se determinó que la recurrente y sus hijos eran maltratados; (iii) en la valoración psiquiátrica se concluyó que la recurrente presentó un "trastorno adaptativo con reacción depresiva prolongada"; y (iv) la situación de abuso a la que la recurrente fue sometida fue plasmada en las conclusiones de inculpabilidad realizadas por el defensor de oficio.*
 - e. *El estudio de fondo de la sentencia se dividió en los siguientes dos apartados.*
 - i. *Efectos de la violencia familiar en contra de las mujeres*
De entrada, la sentencia recuerda que los artículos primero y segundo de la Convención Belém Do Pará definen a la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", la cual se puede



presentar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal.¹⁹

La Primera Sala acude a literatura especializada para explicar que las mujeres que viven en contextos de abuso familiar repiten constantemente el ciclo de violencia, de modo que creen que es imposible salir de ese tipo de relaciones, lo cual les genera: (i) depresión, baja autoestima, inseguridad y aislamiento; (ii) miedo constante de vivir con su agresor; (iii) vergüenza de la situación que enfrentan; y (iv) sentimientos de culpa. Además, se explica que un alto porcentaje de mujeres que son violentadas tienen estrés postraumático, ocasionándoles una sensación de terror y amenaza constante, inclusive sin que se esté suscitando un episodio de agresión.

En esos términos, la SCJN señaló que en los juicios en los que las mujeres maltratadas enfrentan cargos penales por haber agredido a sus agresores, las y los jueces deben tomar en cuenta la situación de violencia familiar en la que se encontraban. A modo de ejemplo, se explica que en cortes como, por ejemplo, la de Estados Unidos, España, Chile y Nueva Zelanda, se acepta el uso de periciales para acreditar los contextos de violencia doméstica. Así, los integrantes de la Primera Sala determinaron que la violencia familiar afecta la vida y los derechos humanos de las mujeres, motivo por el cual, en los asuntos penales de esta naturaleza, resulta aplicable la metodología de juzgar con perspectiva de género.

ii. Metodología para juzgar con perspectiva de género

En este apartado la Suprema Corte recuerda que juzgar con perspectiva de género busca, en términos de su propia doctrina: (i) alcanzar igualdad sustantiva o de hecho, misma que se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1° de la Constitución Federal; (ii) impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género; y (iii) eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género.

La sentencia explicó que la metodología para juzgar con perspectiva de género consiste en un análisis que: (i) permite visibilizar una asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género u orientación sexual; (ii) revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; (iii) evidencia las relaciones de poder originadas en esta diferencias; (iv) se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, creencias políticas, entre otras; (v) cuestiona los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder y; (vi) determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

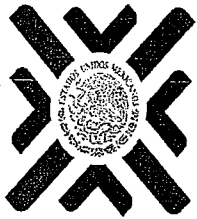
Finalmente, la Primera Sala apuntó que la perspectiva de género se trata de una herramienta metodológica que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen

¹⁹ Amparo directo en revisión 6181/2016, resuelto el 7 de marzo de 2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado por unanimidad de 5 votos.

² Véase el informe sobre "La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2014", publicado en abril de 2016, elaborado de manera conjunta por la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de las Mujeres y ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101258.pdf.

³ Corte IDH, caso Gonzáles y otras ("Campo Algodonero") VS. México (sentencia de 16 de noviembre de 2009).

⁴ Corte IDH, caso Fernández Ortega y otros VS. México (sentencia de 30 de agosto de 2010).



hombres y mujeres en contextos políticos, sociales y culturales, teniendo como objetivo la identificación y la corrección de la discriminación que la "estereotipación" genera.

La sentencia refiere que el juez de origen, en términos de la jurisprudencia de la Primera Sala, se encuentra obligado a recabar las pruebas pertinentes para la detección de violencia, entre las que se encuentran los "peritajes psicológicos y físicos; o un peritaje psicosocial el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analizará el entorno psicosocial, así como de las circunstancias y el medio en que se desenvolvía".

11. Descrito en los numerales anteriores las consideraciones respecto de la necesidad de amnistiar a las mujeres que por el contexto de discriminación, desigualdad y violencia están privadas de su libertad, Es igualmente importante mencionar que las mujeres no podrían beneficiarse de la Amnistía pues los presuntos delitos cometidos entrarían en los supuestos del artículo 19 de la Constitución Federal, escapando a la competencia de este Legislativo dictaminar sobre lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19.

Segundo párrafo

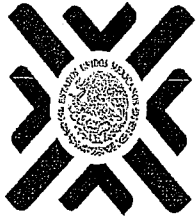
El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Y que encuentran su correspondencia en lo previsto por Código Penal local

- Abuso sexual (artículo 241)
- Homicidio y feminicidio (artículo 29)
- Violación artículo (artículo 246)
- Secuestro artículo (artículo 448)
- Trata de Personas (artículo 348 Bis F)
- Ejercicio abusivo de funciones (artículo 216 Bis)

12. En este entendimiento, los supuestos bajo los cuales opera esta propuesta son:

a. **Por aborto:** Aplicará tanto a madres que hayan abortado, como al personal médico o partera involucrados; siempre que se haya tenido consentimiento de la madre. De acuerdo a los supuestos previstos en los artículos 312,313,314 y 315 del actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

b. **Por delitos contra la salud.** Aplicará en los casos de posesión y transporte de narcóticos, a mujeres privadas de su libertad que no representen amenaza a la sociedad, particularmente aquellas en situación de pobreza o vulnerabilidad o con discapacidad permanente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 193 en relación con el artículo 195 bis del Código Penal Federal.

c. **Por discriminación y violencia institucional.** Aplicará a aquellas mujeres indígenas a quienes no se les haya garantizado el derecho a intérpretes, o a defensores con conocimiento de su lengua y su cultura; reconociendo la fuerte problemática que tienen para acceder a una defensa adecuada, generalmente por discriminación o pobreza, y que hayan sufrido lo previsto en el artículo 412BIS del actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia de Género.

d. **Por robo.** Aplicara en casos de robo en modalidad simple sin que mediare violencia, que no amerite prisión de más de tres años, de acuerdo a lo previsto en el artículo 349 en relación a lo dispuesto por los artículos 350, 350BIS, y que no esté sancionado bajo los supuestos previstos en los artículos 354 y 355, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 359, 362 fracción V, 369, fracción I y VIII, 357 fracción I y fracción II segunda parte y 357 BIS del actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

e. **Por lesiones y homicidio.** Aplicará para mujeres de acuerdo a lo previsto en el artículo 271 en relación al artículo 279, excluyendo lo sancionado bajo los supuestos en los artículos 275 y 281 del actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca

En su exposición de motivos la Diputada Laura Estrada Mauro, refiere lo siguiente:

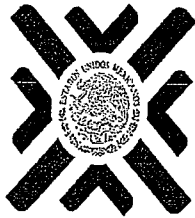
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER:

PRIMERO.- La amnistía en nuestro país, es un tema pendiente en la agenda de derechos. Se trata de un tema que desde el En la sesión ordinaria celebrada el pasado 18 de septiembre de 2019 fue puesto en la discusión en la Cámara de Diputados, con la iniciativa suscrita por nuestro Presidente, Andrés Manuel López Obrador.

SEGUNDO.- La urgencia de este debate se fortaleció en el transcurso de estos días, derivado de los riesgos de muerte que implica la pandemia del COVID-19, y aunado a la sobrepoblación en los centros penitenciarios, presentando niveles críticos existentes en nuestro Estado.

A esto se suma que existe un número de personas privadas de su libertad, que aun no han recibido una sentencia y que el tiempo que lleva su proceso en prisión ya es mayor al tiempo de condena que puede recibir o en su caso personas que no tuvieron una adecuada defensa específicamente las personas de pueblos indígenas o afro mexicano, siendo que la responsabilidad de todos los poderes es cuidar la salud de todo mexicano y en consecuencia buscar los métodos más efectivos para cuidar de la salud.

Por ello, es oportuno generar una ley de amnistía que permita disminuir la sobre población que existe en los centros penitenciarios del Estado de Oaxaca, y en consecuencia disminuir los riesgos de contagios masivos del COVID 19, y aunado a ello acercar la justicia a quienes no tuvieron la oportunidad de una adecuada defensa.



TERCERO.- La presente iniciativa viene a cumplir con el artículo transitorio segundo de la Ley de Amnistía, que propuso el Ejecutivo Federal a la Cámara de la Unión, misma que fue aprobada el 20 de abril del 2020.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL:

PRIMERO.- De acuerdo al estudio realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el Fascículo 1, denominado LA SOBREPoblación EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, en el apartado de introducción a la letra dice:

El propósito de este documento es presentar un análisis puntual de esta problemática que de manera recurrente entorpece, limita y no permite generar buenas prácticas en el sistema penitenciario, así como de manera simultánea señalar acciones encaminadas a reorientar el uso desmedido de la prisión.

Aun y cuando este Organismo Nacional ha manifestado en sus informes y recomendaciones dirigidas a las autoridades penitenciarias la necesidad de abatir la sobrepoblación, como un tema de gran importancia e impacto en los programas de ejecución de sanciones penales, la sobrepoblación se continúa presentando en las prisiones del país como resultado de varias causas, entre las que destacan:

- El uso desmesurado de la pena privativa de libertad;
- El rezago judicial de los expedientes de gran parte de la población en reclusión, casi el 50 % son procesados;
- La fijación de penas largas, a veces sin la posibilidad de medidas cautelares o el otorgamiento de libertades anticipadas; y
- La falta de utilización de penas alternativas o sustitutivos de la pena privativa de libertad.

Así, la sobrepoblación penitenciaria ha traído como consecuencia el surgimiento de otros problemas, que de manera manifiesta afectan al sistema penitenciario, como: El déficit de espacios humanamente habitables.

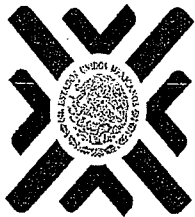
- Hacinamiento como resultado de una ausencia o inadecuada clasificación de la población.
- Falta de control e ingobernabilidad, por la inequidad debido a la mayor cantidad de internos ante el menor número de empleados de las instituciones penitenciarias.
- Insuficiencia de servicios básicos de alojamiento en condiciones de vida digna en prisión.
- Falta de oportunidades reales de acceso a los medios para lograr la reinserción social efectiva.

... En este contexto, cabe señalar que en el diagnóstico prevalece el tema de sobrepoblación entre las 20 problemáticas más importantes del sistema penitenciario."

Aun cuando el trabajo de la CNDH, fue publicado en el año 2016, contiene una realidad que a cuatro años adelante se ha radicalizado la sobrepoblación el hacinamiento y con ello la problemática que viven los centros penitenciarios.

SEGUNDO.- Dentro del mismo estudio que realizó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, destaca los siguientes datos del estado de Oaxaca:

2.3 Recomendaciones, Informes y Diagnósticos de la CNDH



No.	CENTRO	2017
1.	Penitenciaría Central del Estado.	5.20
2.	Centro de Reinserción Social de Tehuantepec.	6.44
3.	Reclusorio de Reinserción Social Femenil de Tanivet.	6.72
4.	Centro de Reinserción Social de Miahuatlán.	5.77

De todo lo anterior mostrado por investigación de la CNDH, entre otros la recomendación consiste en que se abata la sobrepoblación en los centros penitenciarios, por lo cual la iniciativa que se presenta es una iniciativa que viene a resolver una problemática social.

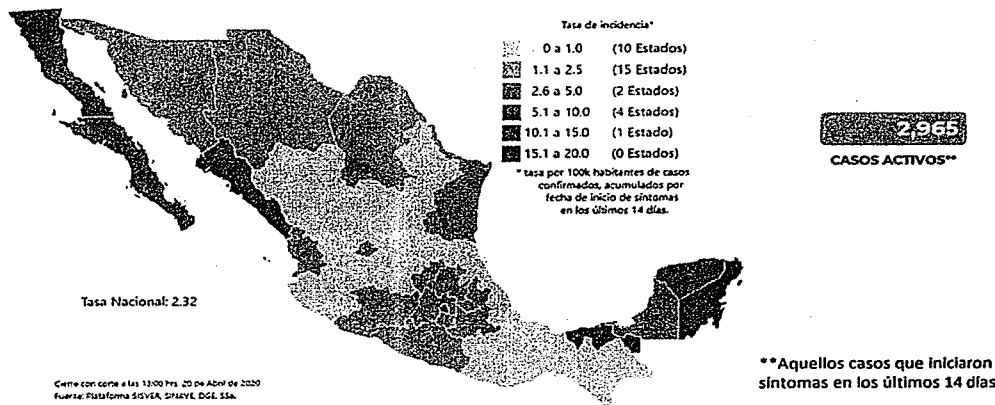
TERCERO.- La urgencia de discutir y atender este tema, se aceleró con la entrada a nuestro país del COVID-19 en donde los resultados más recientes que se tienen por parte de la Secretaría de Salud muestran lo siguiente:

Comunicado Técnico Diario Nuevo Coronavirus en el Mundo (COVID-19) 20/04/2020
 19:00 Hrs

En la UIES, desde que se habilitó el 800 0044800 para atender el tema de COVID-19, se ha recibido un total de 6,751 llamadas; de las cuales, en las últimas 24 horas se han atendido 60 llamadas (corte 17:00 horas). Las llamadas para solicitar información sobre COVID-19 representaron el 99.14% (6,693).

- En México hasta el día de hoy se han confirmado 8,772 casos y 712 defunciones por COVID-19.

Mapa de Tasa de Incidencia de Casos Confirmados Activos por 100,000 habitantes



- Actualmente se tienen casos sospechosos en investigación en diferentes entidades de la Republica.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Esto nos indica que a pesar de que es una pandemia que en otros continentes ha sido desastrosa, gracias a la oportuna intervención de nuestro Gobierno Federal, no se tenemos resultados tan desastrosos, sin embargo, debemos seguir generando acciones que permitan contener la propagación de este virus mortal y justo esta iniciativa viene a generar acciones de prevengan la propagación del CORONAVIRUS.

CUARTO.- *Respecto al impacto de la amnistía para nuestro sistema jurídico debemos tener en cuenta que su entrada en vigencia en nuestro país establece mejores garantías para hacer justiciable el derecho de exigir protección judicial contra violaciones a los derechos humanos de las personas procesadas o sentenciadas.*

Por otro lado, cumple con el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos puesto que establece derechos inalienables e inherentes a toda persona, de entre los que destaca el derecho a la libertad, consagrado en el artículo 7 y el derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5.

Estos derechos disponen dos elementos que se consideran directrices en materia de amnistía: señala el artículo 5 en su párrafo 6, que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados." Así mismo, dispone el artículo 7, en su párrafo 3 que "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."

Finalmente, se trata de un tema de justicia de género en nuestro país; se reconoce que en nuestro país, muchas mujeres están encarceladas por su pobreza y no por la gravedad o culpabilidad respecto del delito que se les imputa, pues tal y como consta en el proceso legislativo federal se retoma el análisis realizado con base también en la serie de factores culturales y económicos que hacen de las mujeres un grupo vulnerado.

En este contexto, se reconoce y reitera que ninguna de las conductas previstas como amnistiables causa, fomenta o tolera alguna forma de violencia contra la mujer, por el contrario, se alinea a lo dispuesto por las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), particularmente en lo que hace a la regla 26, que dispone que "se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos."; a la regla 41, relativa a la obligación de efectuar una evaluación de riesgos y una clasificación de las reclusas en que se tengan presentes las cuestiones de género y a la regla 57, referida a elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Lo mismo sucede en materia de justicia para los pueblos originarios, como una forma de resarcir mediante la amnistía una pequeña parte toda esa deuda histórica que tenemos como instituciones en favor de los pueblos indígenas.

QUINTO.- *Por lo que respecta a los Congresos Locales el artículo segundo de la Ley aprobada es claro al establecer que se deberán expedir a nivel local las leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones.*

En la Exposición de Motivos de la iniciativa firmada por las Diputadas Elim Antonio Aquino y Aleida Tonelly Serrano Rosado, manifiestan de manera resumida lo siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

"Que tomando en consideración las estadísticas que remite el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que refiere el informe de incidencias de 2019, las cifras de delitos cometidos sin violencia, en especial los cometidos contra el patrimonio, estas cifras duras establecen 1'043,992, un millón cuarenta y tres mil novecientos noventa y dos delitos cometidos en toda la república mexicana; de estos fueron cometidos sin violencia: 473, 959 cuatrocientos setenta y tres mil novecientos cincuenta y nueve. Las cifras que aporta para el mismo tipo delictivo el estado de Oaxaca refieren que se cometieron un total de 19, 355 diecinueve mil trescientos cincuenta y cinco delitos contra el patrimonio; especificándose que en el delito de robo se cometieron 13, 153 trece mil cientos cincuenta y tres, y de estos delitos de robo fueron cometidos sin violencia 7, 804 siete mil ochocientos cuatro.

El decreto expedido el veinte de abril del año en curso y publicado en el diario Oficial el veintidós de abril del dos mil veinte por el Ejecutivo Federal, en el que de conformidad del segundo punto transitorio establece la exhortación a los Congresos Estatales para la expedición de la Ley de Amnistía por la comisión de los delitos que se contengan en la legislación estatal y tengan similitud a los que se amnistían en la citada Ley Federal.

En nuestra entidad oaxaqueña la aplicación de la Ley de Amnistía puede reinsertar a la vida social a personas que, por su condición de vulnerabilidad, de exclusión o discriminación o por su situación de pobreza han sido separadas de la sociedad; asimismo, se pretende volver un instrumento de protección a grupos vulnerables, teniendo como eje principal el respeto a los derechos humanos de las víctimas.

Es evidente que la amnistía se debe considerar como parte de la estrategia de justicia y seguridad, abonando a que el combate al fenómeno delictivo se centre en la persecución y castigo de los delitos que mayor afectación generan a los bienes jurídicos que tutela el Estado y, contribuya a reducir la carga de trabajo de los juzgados y tribunales en lo que hace a delitos que dañan gravemente a la sociedad, permitiendo enfocar los esfuerzos a los que si generan un impacto profundo en nuestra seguridad; sin que ello implique que se abonará a la reincidencia de ningún tipo de delito y que tendrán la excusa y el amparo de esta ley para seguir cometiendo delitos."

En su exposición de motivos la Diputada Gloria Sánchez López, refiere lo siguiente:

Para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el sistema de justicia penal en México, a pesar de la mejora que ha tenido con la adopción del sistema de corte acusatorio, ha generado una cantidad considerable de víctimas de violaciones a derechos humanos, destacando violaciones al derecho a un debido proceso y los derechos a la libertad y a la integridad personales.²⁰

La ONU-DH ha podido constatar que en la gran mayoría de las ocasiones en que acontecen dichas violaciones, las víctimas son personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, particularmente en situación de pobreza.

De igual forma, la ONU-DH reitera la vulnerabilidad de ciertos grupos de población frente al sistema de justicia, como lo son las mujeres, los jóvenes y los indígenas.

²⁰ Observaciones ONU-DH Iniciativa Ley de Amnistía. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Octubre 2019



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"**

La estancia en prisión de personas que han sido privadas de su libertad como consecuencia de su condición de marginación puede fomentar que personas sin antecedentes delictivos o que cometieron delitos con penalidades bajas, sean inducidas a la delincuencia organizada o a otras manifestaciones de criminalidad que lesionan gravemente a la sociedad.

La ONU-DH considera que una Ley de Amnistía es un paso positivo para subsanar las deficiencias e injusticias que podrían haber estado presentes en múltiples casos al amparo del sistema de justicia penal.

Sin embargo, la amnistía es un instrumento jurídico que no puede aplicarse en todos los casos. Las amnistías se rigen actualmente por normas de derecho internacional que delimitan el ámbito de lo permisible. Las amnistías que impiden el enjuiciamiento de las personas que pueden resultar jurídicamente responsables de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y otras violaciones graves de los derechos humanos son incompatibles con las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de diversas fuentes de derecho internacional.²¹

La Amnistía es procedente para impedir el enjuiciamiento contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal específica cometida antes de la aprobación de la amnistía o para la anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada.²²

Sin embargo, las amnistías no impiden que se haga efectiva la responsabilidad jurídica respecto de una conducta que todavía no ha tenido lugar, ya que constituiría una invitación a violar la ley.

Asimismo, las amnistías no pueden limitar el derecho de las víctimas a la reparación del daño, ni pueden obstaculizar el derecho de las víctimas o de las sociedades a conocer la verdad acerca de violaciones a derechos humanos.

En el marco de lo que establece el derecho internacional, recientemente el Congreso de la Unión aprobó una Ley de Amnistía para beneficiar a personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal Federal, cuando:

a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;

b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;

²¹ Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que Han Salido de un Conflicto. Amnistía. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos. 2009

²² Ídem



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"**

c) *Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo; momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;*

II. *Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;*

III. *Por los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal, siempre que sean de competencia federal, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:*

a) *Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;*

b) *Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior;*

c) *Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;*

IV. *Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;*

V. *Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y*

VI. *Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.*

Esta Ley Federal de Amnistía establece una pauta para que las legislaturas de las entidades federativas promovamos la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en nuestra legislación local que se asemejen a los que se amnistían por dicha Ley.

En este sentido, me permito presentar esta Iniciativa de Ley de Amnistía para el Estado de Oaxaca, la cual tiene el objetivo de decretar amnistía a favor de las personas a quienes se haya ejercido acción penal ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, por los siguientes delitos, cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley:



I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado de Oaxaca, cuando:

a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;

b) Se impute a las y los médicos, trabajadores de salud, comadronas, parteras, familiares y demás personas que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;

II. Por el delito de robo simple sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y que la persona que lo cometió no sea reincidente;

III. Por los delitos políticos a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

En apego a lo que establece el artículo 100 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, esta Ley de Amnistía extingue la acción persecutoria y la potestad de ejecutar pena y medidas de seguridad, excepto la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos del delito.

Esta Ley es un acto de justicia social para corregir algunas de las injusticias que han sido producidas por el sistema de justicia penal en México y que afectan a personas en situación de vulnerabilidad, principalmente mujeres e indígenas,

La UNODC y la ONU – DH han señalado que la adopción de la Ley de Amnistía es un paso positivo que debe enmarcarse en la discusión sobre la transformación del sistema de justicia en México, a través de la cual se puede revisar figuras como la prisión preventiva oficiosa y diversos tipos penales que llevan al abuso de la pena de prisión, entre otras medidas para progresivamente armonizar el sistema de justicia con los estándares internacionales de derechos humanos.

Finalmente, una Ley de Amnistía será una medida insuficiente si no es acompañada por acciones de apoyo a la reinserción que eviten la criminalización de la pobreza.

Por lo anterior, incluyó en esta iniciativa una disposición para que el Gobierno del Estado implemente programas de desarrollo económico y social para las personas beneficiadas por esta Ley que se encuentre en situación de pobreza y vulnerabilidad, con la finalidad de brindarles las herramientas y condiciones que les permitan superar dicha situación y generar nuevas oportunidades de vida que los alejen de las circunstancias que generaron su incidencia en el delito cometido.

En su exposición de motivos la Diputada Arcelia López Hernández, refiere lo siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

El 22 de abril del presente año, mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación, entro en vigor el día siguiente de su publicación la Ley de Amnistía, la cual será aplicable por regla general para delitos no previstos en el artículo 19 constitucional y de los que no sean catalogados como graves en el sistema de justicia anterior denominado sistema inquisitivo o bien mixto; esta ley señala de manera clara sus hipótesis de procedencia y en qué casos no podrá aplicarse, la misma está diseñada para las personas que son consideradas en situación de vulnerabilidad como personas procesadas o sentenciadas también por delitos ya declarados inconstitucionales o bien por delitos que restrinjan el ejercicio o goce de un derecho humano; esto únicamente en el plano estatal, por lo que en las entidades federativas no puede aplicarse para delitos del fuero común, situación que deja en desventaja a las personas procesadas por delitos de fuero común respecto del fuero federal aún están purgando las penas o el proceso en la misma prisión; es aquí donde surge la necesidad de hacer una Ley de Amnistía para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con la finalidad de que muchas personas que se encuentren en las mismas hipótesis puedan alcanzar su libertad, máxime que en un estado como el nuestro se encuentran encarcelados personas de origen indígena, pertenecientes a los distintos pueblos originarios que conforma nuestra entidad, que fueron o son procesados sin observar el derecho a una defensa adecuada o el derecho pleno de acceso a la justicia ya sea porque no pudo tener la posibilidad de ser juzgado por parte de la jurisdicción indígena, ante esta obvia e inminente necesidad; la promovente de la presente suscribo esta iniciativa en la que se propone una ley de amnistía para este estado.

FUNDAMENTACION EN JURIDICA.

La presente propuesta tiene como fundamento jurídico el artículo tercero transitorio de la ley de amnistía publicada el 22 de abril del año en curso, lo cual mandata lo siguiente:

Segundo. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley.

CONCLUSIÓN

Ante los efectos del artículo segundo transitorio de la ley de amnistía federal, es necesario la emisión de una ley local de amnistía, por lo que ante la necesidad social y las personas que son procesadas o bien sentenciadas puedan alcanzar este beneficio de la libertad mediante la aplicación de una ley de amnistía estatal; surge la necesidad de proponer la iniciativa la cual consideramos viable para su respectiva dictaminación debido a que se justificó su fundamentación jurídica y su necesidad fáctica.

En la Exposición de Motivos de su iniciativa, el Diputado Saúl Cruz Jiménez, manifiesta:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La justicia transicional puede ser entendida como el conjunto de medidas y prácticas que se adoptan toda vez que se inicia una transición política hacia la pacificación o hacia la democracia, luego de un período de dictadura, guerra civil o violencia desbordada, para enfrentar una enorme cantidad de transgresores a los derechos humanos y crímenes internacionales.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Las medidas más comunes de la justicia transicional que se han adoptado a través del tiempo son, por ejemplo, comisiones de la verdad, acciones penales, programas de reparación, justicia de género, reforma institucional e iniciativas de conmemoración y la amnistía. No obstante, es importante señalar que las medidas o mecanismos que pueden adoptarse en procesos de justicia transicional no se restringen a estos ejemplos, sino que su creación depende principalmente del contexto político y de las necesidades particulares de cada país.

En este sentido, debemos tener en cuenta que la Amnistía es una figura jurídica controvertida, pues desde hace mucho tiempo ha sido el instrumento empleado por regímenes contrarios a Derecho por medio de los cuales, se fomenta la impunidad y se niega el acceso a la justicia y al conocimiento de la verdad de las víctimas de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y otras violaciones graves de Derechos Humanos (DD. HH.). Pese a ello, en la actualidad, la Amnistía se rige por un conjunto sustancial de normas de derecho internacional.

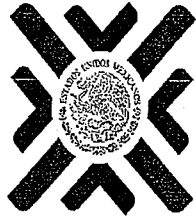
De acuerdo al documento "Amnistías, Instrumentos del Estado de Derecho para Sociedades que han salido de un Conflicto" publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se designan con la palabra amnistía las medidas jurídicas que tienen como efecto:

- a) La posibilidad de impedir el enjuiciamiento penal y, en algunos casos, las acciones civiles contra ciertas personas o categorías de personas con respecto a una conducta criminal específica cometida antes de la aprobación de la amnistía; o*
- b) La anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada.*

En este sentido, y de acuerdo al documento de referencia, la amnistía dada su propia y especial naturaleza, no impide que se haga efectiva la responsabilidad jurídica respecto de una conducta que todavía no ha tenido lugar, lo que constituiría propiamente una invitación a violar la ley.

De igual forma, se han identificado por parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, las características fundamentales de la Amnistía, de acuerdo con los preceptos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

- 1. Su alcance se limita a la conducta durante un período determinado de tiempo y/o que implica un hecho o circunstancia específica, como un conflicto armado determinado.*
- 2. Especifican una categoría o categorías de beneficiarios.*
- 3. Suelen especificar, con mayor frecuencia y cada vez más, crímenes determinados o circunstancias determinadas en las cuales se obstaculiza el enjuiciamiento penal y/o las acciones civiles.*
- 4. Excluyen cada vez más todos o algunos crímenes de derecho internacional.*
- 5. Pueden ser consecuencia de un acuerdo de paz o de otro tipo de acuerdo negociado, como un acuerdo entre el gobierno y los grupos de oposición o las fuerzas rebeldes.*
- 6. Pueden ser condicionales. Por ejemplo, una amnistía encaminada a inducir a las fuerzas rebeldes a desistir de su rebelión puede disponer que se pierdan los beneficios otorgados cuando un beneficiario tome nuevamente las armas.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Continuando con este orden de ideas, es necesario delimitar de manera correcta la naturaleza jurídica de la amnistía en relación a otras figuras de derecho que tienen efectos similares. Así por ejemplo existe el Indulto, como un acto oficial que exime a un delincuente o delincuentes condenados de la aplicación de la pena en todo o en parte, sin borrar la condena en que se basa.

Derivado del Ámbito Personal de Validez de la Norma Penal, que tiene por objetivo determinar la persona a quién va dirigida la ley penal y que parte del principio de igualdad de todos los hombres frente a la ley, se infiere, que este ámbito de validez señala que las leyes se aplican sin distinción a todas las personas, capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones, y la pena es dada en relación al delito cometido. Así, en base a las excepciones establecidas doctrinalmente a este principio, debemos distinguir a la amnistía de las diversas formas de inmunidad oficial en derecho internacional, como las de los jefes de Estado y las inmunidades diplomáticas. En la medida y durante el período en que sean aplicables, esas inmunidades protegen a los funcionarios del ejercicio de la jurisdicción de un Estado extranjero, pero no deben inmunizarlos de la responsabilidad penal por delitos o violaciones graves a DD. HH. como los precisados en líneas que anteceden.

Es necesario distinguir de igual forma otros elementos que han sido determinados en el ámbito internacional, como detonantes de la impunidad y la revictimización, entre los que se destacan la inacción de los Estados que no tipifican en su legislación los crímenes que, con arreglo al derecho internacional, se deben castigar; así como la negligencia de los Estados que no inician juicios penales contra los responsables de violaciones de derechos humanos incluso cuando sus propias leyes no constituyen una barrera para el castigo y la conducta de los Estados que constituye una omisión al suministrar a los fiscales los recursos legislativos, materiales y humanos necesarios para velar por un enjuiciamiento efectivo, así como para evitar la intimidación de testigos cuyo testimonio resulta trascendental para garantizar la correcta impartición de justicia.

Así las cosas, y de conformidad con diversas fuentes de derecho internacional y la política de las Naciones Unidas, la Amnistía es impermisible en los siguientes casos:

- a) Cuando impiden el enjuiciamiento de personas que pueden resultar penalmente responsables de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad o violaciones graves de derechos humanos, incluidos los delitos que afecten concretamente a la mujer y la violencia de género;*
- b) Interfieren con el derecho de las víctimas a un recurso efectivo, incluida la reparación, o*
- c) Limitan el derecho de las víctimas y las sociedades a conocer la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario.*

Sin embargo; en algunas circunstancias, la Amnistía respecto de delitos comunes, es decir, legítimamente castigados y enjuiciados de conformidad con normas de debido proceso, puede permitir que presos enfermos incurables regresen a su hogar o reducir las condiciones difíciles de las cárceles con sobrepoblación.

Así, en base a las anteriores precisiones, diversos autores han realizado una clasificación de este tipo de ordenamientos; en el caso que nos ocupa, y tomando como referencia la clasificación del Maestro Santiago Corcuera Cabezut, integrante de la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias para la Cooperación Técnica en materia de Derechos Humanos de la ONU, podemos decir que las leyes de Amnistía pueden ser de tres tipos:



1. *Benéficas: Las leyes de amnistía en virtud de las cuales se extingue la acción penal y las sanciones impuestas por la comisión de delitos cuya tipificación y persecución, en sí misma, constituya una violación a algún Derecho Fundamental, son leyes que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos consideran como medidas legislativas que benefician la eficacia en el goce de los Derechos Humanos. Es decir, si una ley es en sí misma represiva y, por ejemplo, sanciona penalmente el ejercicio del derecho a la libertad de opinión o de creencias religiosas o a cualquier derecho fundamental, la ley de amnistía por la que se extinga la acción penal y por la que se libere a los presos condenados por tales delitos, tendrá como efecto subsanar lo que constituía una violación a los Derechos Humanos consagrados en los instrumentos internacionales sobre la materia. Así pues, es necesario que los Estados Parte en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos expidan este tipo de leyes, con el fin de cesar las prácticas violatorias de Derechos Humanos, y por lo tanto, pueden calificarse como leyes "buenas".*
 2. *Violatorias: Las leyes que absuelven a violadores de derechos humanos (salvo en el caso de las llamadas leyes excepcionales) son contrarias al derecho internacional de los derechos humanos, especialmente si son promovidas por un régimen con la intención de beneficiar a los integrantes del propio régimen. Por sus características, a estas leyes se les ha denominado de "auto - amnistía".*
 3. *Excepcionales: se considera como "excepcionales" a las leyes de amnistía que, a pesar del "mal" que producen al absolver a violadores de Derechos Humanos, se consideran "necesarias" para crear condiciones propicias para el logro de un acuerdo de paz o, una vez logrado éste, para favorecer la reconciliación nacional. En este último caso, normalmente, la expedición de este tipo de leyes queda establecido como una de las condiciones para la celebración de los convenios de paz.*
- En el caso de la última de las clasificaciones, esta no termina de ser considerada adecuada por los organismos internacionales en materia de Derechos Humanos, al considerar que la justicia no se contrapone a la restauración de la paz social, es decir, no es posible condicionar el fin de un conflicto armado que ha tenido como consecuencia la violación sistemática de derechos humanos, al perdón o el no ejercicio de las acciones penales correspondientes a los responsables de estas conductas que afectan a la comunidad internacional, al perpetuar la violación de los derechos fundamentales. Sin embargo; merece especial atención la primera de las clasificaciones antes mencionadas, en el sentido de considerar que, a través de la figura de la Amnistía, es posible la restitución de DD. HH. violados y, de igual forma, es una forma de Política Criminal que abona de manera sustancial al combate al crimen y a evitar la violación de estos derechos.*
- Desde julio de 2018, como parte de los mecanismos propuestos por el Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, para pacificar al país, se incluyó contar con una iniciativa de Ley de Amnistía. Desde ese entonces, quien actualmente se desempeña como Secretaria de Gobernación, Olga Sánchez Cordero, informó que dicha iniciativa no podría incluir delitos de alto impacto: "México ha firmado varias convenciones internacionales y esas convenciones no permiten que México establezca una ley de amnistía en donde están los delitos de lesa humanidad, tortura, homicidio, violación, trata de personas, desapariciones, extorsiones, secuestros, y delitos de alto impacto. Esos no pueden entrar".*
- En el Plan Nacional de Desarrollo 2019 – 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se considera a la amnistía como parte de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en lo que corresponde a su objetivo 6 emprender la construcción de la paz, mismo que señala de manera textual lo siguiente: "se revisarán los expedientes de acusados y sentenciados a la luz de las lógicas de pacificación a fin de determinar si sus casos pueden ser objeto de amnistía o indulto, condicionados en todos los casos al cumplimiento de los cuatro ejes de la justicia transicional: verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición".*
- El 13 de septiembre de 2019 se remitió a la Cámara de Diputados Federal, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal. En dicha*



iniciativa se establece que la amnistía busca extinguir las acciones penales y sanciones a favor de las personas a las que se les haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal. Para ello, la aplicación de la amnistía planteada se guía por dos grandes criterios:

1. Tiempo. Su aplicación comprenderá los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la ley.

2. Tipo de delitos, los cuales son:

I. Por el delito de aborto, que se impute a la madre o a las y los médicos o las y los parteros (siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre).

II. Por los delitos contra la salud, cuando:

a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por estar discapacitados de manera permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubino o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;

b) Quien pertenezca a cualquier grupo étnico y se encuentre en alguna de las hipótesis anteriores,

o
c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta.

III. Por cualquier delito a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

IV. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y

V. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego. Al mismo tiempo, la iniciativa señalaba que las posibles personas beneficiarias deben cumplir ciertas condiciones, como son:

1) Que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas.

2) Que no hayan sido condenadas por delitos en los que se privó de la vida a otra persona, por delitos contra la integridad corporal o secuestro, se provocaron lesiones graves con secuelas permanentes o hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego.

3) Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política o que hayan cometido otros delitos graves del orden federal.

Además, una característica relevante de la iniciativa de ley es que, en su artículo segundo transitorio, establece que la Secretaría de Gobernación promoverá la armonización ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas para la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en la propuesta de ley.

En atención a esta Iniciativa de Ley, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos formuló una serie de observaciones, mismas que en lo total disponen lo siguiente:

- La adopción de una Ley de Amnistía constituye una oportunidad para remediar injusticias cometidas al amparo del sistema de justicia penal, por lo que sería recomendable ampliar

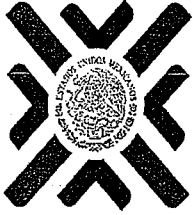


los supuestos de aplicación de la Ley a otros escenarios relativos a la privación de la libertad basada en vulneraciones a derechos humanos o en violaciones al debido proceso.

- *Ampliar los supuestos de aplicación de amnistía a las personas procesadas o sentenciadas por aquellos delitos que atentan contra la libertad de expresión.*
- *Hay tipos penales en el Código Penal Federal que han sido utilizados para reprimir el derecho a la manifestación. Tal es el caso del tipo penal contenido en el artículo 149, sobre el delito de sabotaje; en el artículo 170 párrafo tercero, sobre ataques a vías de comunicación; en el artículo 180, sobre la desobediencia y resistencia de particulares; y en el artículo 185, sobre la oposición a que se ejecute alguna obra o trabajos públicos. Hipótesis que dicho organismo considera que pueden ser materia de Amnistía.*
- *De igual forma, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas considera positivo que se contemplara, para la aplicación de amnistías, aquellos casos que cuenten con la decisión de algún organismo internacional de derechos humanos, o con una recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que se refiera la violación de alguno de los componentes del derecho a un debido proceso que hubiera trascendido al fallo judicial, o en los que se haya recomendado o requerido la libertad de una persona.*
- *En relación al delito de aborto, considera pertinente se realicen ajustes a la Ley a fin de precisar el alcance de la misma, como incluir a otro personal de servicios de salud en la fracción I, inciso b), de dicho artículo (en la iniciativa), así como a personas (familiares, por ejemplo) que hayan auxiliado a la mujer que interrumpe el embarazo.*
- *Se propone la exclusión del concepto "delito grave", al considerarlo propio del sistema de justicia penal mixto inquisitivo, e incompatible con el actual sistema de justicia penal.*
- *Considera de igual forma que la iniciativa, y como consecuencia de ello, la Ley una vez aprobada, se fortalecería en su contenido si se reformula la limitante en la aplicación de la amnistía para el supuesto previsto en el artículo 1, fracción III, así como de cualquier otro supuesto que se incluya sobre aplicación de la amnistía por violaciones al debido proceso.*
- *Considera importante definir la integración y elementos básicos de funcionamiento de la comisión especial a que hace referencia la Ley. En este sentido, se considera de vital importancia la coordinación de dicha comisión desde una alta instancia del Poder Ejecutivo Federal, como la Secretaría de Gobernación o la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, pudiéndose establecer la participación de organizaciones de la sociedad civil a efecto de que puedan manifestar sus opiniones, así como señalar en el contenido de dicha ley las reglas básicas de su funcionamiento.*
- *Para la ONU-DH, la propuesta contenida en la Iniciativa podría enriquecerse, beneficiando a una mayor cantidad de personas que han sido víctimas de injusticias y que podrían verse favorecidas por una amnistía, contemplando otros supuestos relevantes de procedencia; mejorando su forma de operación y dotando de mayor seguridad jurídicas a las personas beneficiarias; y atacando alguna de las causas estructurales de los problemas del sistema de justicia penal en México.*

En este sentido, la ONU-DH alentó al H. Congreso de la Unión a:

1. Reconsiderar los supuestos de aplicación de una Ley de Amnistía, ampliando dicha aplicación a personas que hubieren sido procesadas o sentenciadas bajo figuras penales tendientes a castigar el ejercicio de ciertos derechos y libertades; y contemplando otros supuestos de aplicación, como la amnistía a personas que cuenten con resoluciones de algún organismo internacional o de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se recomiende o se requiera la libertad de



la persona o en las que se hayan determinado violaciones al debido proceso que hubieran trascendido al fallo judicial.

2. Reformular las limitaciones en la aplicación de la amnistía, a efecto de reducir la exclusión de la amnistía a los delitos más lesivos y a limitar más esas exclusiones tratándose de los supuestos de amnistía por graves violaciones al debido proceso.

3. Reformular y establecer con mayor claridad la forma en que procederá la amnistía, reconsiderando a las instancias responsables de la aplicación de la ley y definiendo las reglas generales de operación, a efecto de dotar de mayor seguridad jurídica a las personas que presenten la solicitud para la aplicación de la medida.

4. Más allá de la adopción de una Ley de Amnistía, impulsar cambios legislativos con el objetivo de derogar tipos penales que violan o podrían vulnerar los derechos humanos; reformar tipos penales que han conducido al uso abusivo del encarcelamiento; y reformar o derogar figuras del derecho penal mexicano que han conducido a la utilización excesiva de la privación de la libertad y que han afectado particularmente a personas en situación de pobreza.

Una vez publicada la Ley de Amnistía en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril del año en curso, y estableciéndose la obligación a cargo de la secretaría de Gobernación de a través de la Secretaría de Gobernación, promover ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley, a la luz de las observaciones formuladas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas señaladas en líneas que anteceden, se somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Oaxaca.

Tomando con referencia los lineamientos establecidos por el Gobierno Federal, los criterios imperantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las Observaciones formuladas por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a la luz de lo dispuesto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se presenta esta iniciativa que tiene como finalidad abonar a un ejercicio democrático de Parlamento Abierto, que considero es indispensable para el análisis y propuesta final de esta Ley.

Integrada por diez artículos, la presente iniciativa, a diferencia de la Ley Federal, establece la forma de integración y las bases mínimas de funcionamiento de la comisión encargada de analizar la procedencia de las solicitudes formuladas al amparo de la misma, estableciendo a cargo del Ejecutivo del Estado la emisión del Reglamento respectivo, detallando el proceso de análisis realizado por dicho órgano colegiado.

Para su conformación, se considera a representantes del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, que de manera conjunta determinaran lo procedente respecto a dichas resoluciones, lo que se complementa con la intervención del Poder Judicial, quien será encargado de confirmar en última instancia la amnistía propuesta por la comisión, manteniendo el sistema de contrapesos que se establece con base al Principio de división de Poderes que impera en nuestro país.

Se prevé la participación de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, como coadyuvante de los potenciales beneficiarios (razón por la que no se considera forme parte de la Comisión), y la intervención de representantes de la sociedad civil, a propuesta del Poder Ejecutivo, previa aprobación del Congreso del Estado.

Se realiza una propuesta de mayores tipos penales e hipótesis de procedencia de la amnistía, señalados en las nueve fracciones del artículo 1, en las que se hace eco a las recomendaciones emitidas por la ONU-DH, incluyendo aquellos casos en los que exista determinación de algún organismo nacional o internacional en materia de Derechos Humanos, por la que se requiera o sugiera la liberación de una persona específica, ante la violación del derecho humano a un debido proceso que trascienda al fallo emitido, con lo que se pretende restituir de manera parcial los



derechos humanos de aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad de manera injusta.

Así mismo, se mantienen en lo toral, los principios fundamentales establecidos en la Ley de Amnistía Federal, lo que permite a esta propuesta, una mayor precisión por lo que hace al otorgamiento de este beneficio, dentro del ámbito de competencia local.

En mérito de lo anterior, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA:

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1. Se podrá decretar amnistía en favor de las personas en contra de las que se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del fuero común del Estado, siempre que se trate de primo-delincuentes, en los siguientes supuestos previstos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

- I. Por el delito de sedición, asonada o motín, previstos y sancionados en los artículos 148 y 152;
- II. Tratándose de los delitos previstos en el artículo 169 fracción I, II, V y VI y 172 segundo párrafo, siempre que en su realización no hubiese resultado lesionada persona alguna;
- III. Por los delitos consagrados en el artículo 177, 181, 183 y 184;
- IV. Por el delito de amenazas, previsto y sancionado en el artículo 264;
- V. Por el delito de lesiones, previsto y sancionado en el artículo 272;
- VI. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, cuando:
 - a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido. Para efectos de lo anterior, se hará extensivo el beneficio otorgado en términos de la presente Ley, a la madre del producto, con independencia de la clasificación jurídica del delito, siempre que el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier etapa de la gestación;
 - b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
 - c) Se impute a los familiares de la madre del producto, o a cualquier persona que, con el consentimiento expreso de esta, le hubiese auxiliado en la interrupción del embarazo;
- VII. Por el delito de golpes y otras violencias físicas simples, previsto y sancionado en los artículos 326 y 327;
- VIII. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años;
- IX. En los casos en que previo análisis de la Comisión en términos de lo que marca la presente Ley y el Reglamento, se determine la violación de alguno de los componentes del derecho humano a un debido proceso que hubiera trascendido al fallo judicial. En estos casos, se podrá atender a los siguientes criterios para determinar la viabilidad de la solicitud respectiva:
 - a) Tratándose de personas pertenecientes a algún pueblo o comunidad indígena, en el que se determine que, durante el desarrollo del proceso, no hayan accedido plenamente a la



jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado su derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;

- b) *En aquellos casos que cuenten con la decisión de algún organismo internacional o nacional de protección a Derechos Humanos, o con una recomendación de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en términos de la ley de la materia, en la que se haya recomendado o requerido la libertad de una persona en lo particular.*

Artículo 2. *No se concederá el beneficio de la amnistía en los siguientes casos:*

- I. A quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal o secuestro, salvo las excepciones expresamente señaladas en la presente Ley;*
- II. Cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego;*
- III. Tampoco se podrá beneficiar las personas indiciadas o sentenciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en aquellos casos en que se haya decretado prisión preventiva oficiosa;*
- IV. Cuando exista concurso de delitos o agravantes en términos de la legislación penal sustantiva;*
- V. Tratándose de delitos de lesa humanidad o que conlleven graves violaciones a los derechos humanos.*

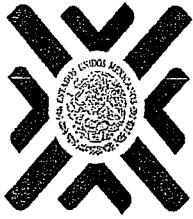
Artículo 3. *Para efectos del análisis de las solicitudes realizadas en términos de la presente Ley, se creará una Comisión, misma que deberá estar integrada por las o los Titulares de:*

- I. La Secretaría General de Gobierno;*
- II. La Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca;*
- III. La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;*
- IV. La Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Gobierno del Estado;*
- V. La Defensoría Pública del Estado de Oaxaca;*
- VI. La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia;*
- VII. La Comisión Permanente de Derechos Humanos;*
- VIII. La Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano; y*
- IX. La Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.*
- X. Dos representantes de la Sociedad Civil, que cuenten con acreditada y reconocida experiencia en materia de protección de Derechos Humanos, mismos que serán electos por las dos terceras partes de las y los Diputados que integran el Congreso del Estado, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo.*

Dicha Comisión funcionará durante el tiempo necesario para la resolución de las peticiones planteadas en términos de la presente Ley; sus decisiones serán tomadas por voto y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes. La designación de sus integrantes no generará emolumentos ni honorarios adicionales, más que los que correspondan a su cargo.

El proceso de análisis de las solicitudes presentadas al amparo de esta Ley, será determinado por la propia Comisión, apegándose en todo momento a los lineamientos básicos contenidos en la presente Ley, en la Ley Federal de la materia y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 4. *La persona interesada, su defensor debidamente acreditado y reconocido ante la autoridad jurisdiccional que conoció del asunto, su representante legal, los familiares del interesado por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o la Defensoría de los Derechos Humanos del*



Pueblo de Oaxaca, podrán presentar ante la Comisión la solicitud de amnistía, misma que deberá ser resuelta en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la determinación respectiva se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes.

La Comisión deberá solicitar a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a las autoridades que competentes, la información y opiniones que estime pertinentes respecto a cada solicitud en lo particular. Para tales efectos, deberá establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional que estime pertinentes.

La Comisión determinará la procedencia del beneficio en base a la solicitud planteada, la información y opiniones proporcionadas por la Fiscalía y las autoridades que correspondan; y una vez determinada la viabilidad, someterá su decisión a la calificación del Juez competente para que, en su caso, la confirme, para lo cual:

- I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez que corresponda ordenará a la Fiscalía General del Estado el desistimiento de la acción penal, y;*
- II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su inmediata liberación.*

Artículo 5. *Serán de aplicación supletoria a la presente Ley, en lo que corresponda, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

Artículo 6. *Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.*

Artículo 7. *La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.*

Artículo 8. *En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento. Para tales efectos, el Juez competente que otorgue el beneficio, dará conocimiento al Juez que corresponda.*

Artículo 9. *Los efectos de la Amnistía otorgada en términos de la presente Ley se producirán a partir de que el juez competente resuelva sobre el otorgamiento de la misma. Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiadas por la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales en términos de las leyes aplicables en la materia.*

Artículo 10. *Las personas que hubiesen obtenido el beneficio que se señala en el presente ordenamiento, no podrán ser detenidas ni procesadas por los mismos hechos.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"**

La Secretaría General de Gobierno coordinará en coordinación con las autoridades competentes, las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión a que se refiere el artículo 3 de esta Ley. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura Local determinará los Juzgados que serán competentes para conocer y confirmar las resoluciones emitidas por la Comisión en materia de amnistía.

Tercero. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda, debiendo realizar los ajustes a su presupuesto que resulten necesarios para el efectivo cumplimiento de esta Ley.

Cuarto. La Comisión por conducto de la Secretaría General de Gobierno, enviará al Congreso del Estado, un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.

Quinto. Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que hace referencia esta Ley, con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.

Sexto. Se derogan todos los ordenamientos que vayan en contra de lo que dispone la presente Ley.

En la Exposición de Motivos de su escrito las Ciudadanas Jessica Cortés Ruiz y Cindy Areli Morales Alcalá, refieren que:

EL PASADO ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, LA CÁMARA DE DIPUTADOS AVALÓ EL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO MEXICANO CON 306 VOTOS A FAVOR, 129 EN CONTRA Y 4 ABSTENCIONES, POSTERIORMENTE, EL SENADO CON FECHA VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE, CON 68 VOTOS A FAVOR, 14 EN CONTRA Y 2 ABSTENCIONES DECIDIÓ RESPALDAR EL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHA LEY. FINALMENTE, EL DECRETODE LA LEY DE AMNISTÍA, FIRMADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR, FUE PUBLICADO EN LA EDICION VESPERTINA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL MIERCOLES 22 DE ABRIL DEL AÑO 2020.

LA LEY DE AMNISTÍA, BENEFICIARÁ CON LA LIBERACIÓN A PERSONAS QUE NO COMETIERON DELITOS GRAVES Y A PERSONAS EN SITUACIÓN EXTEREMA DE VULNERABILIDAD. TIENE COMO PRINCIPAL OBJETIVO; LEBERAR A LOS PRESOS QUE HAYAN SIDO PROCESADOS O SE LES HAYA DICTADO SENTENCIA FIRME ANTE LOS



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

TRIBUNALES DEL ORDEN FEDERAL, SIEMPRE QUE NO SEAN REINCIDENTES RESPECTO DEL DELITO POR EL QUE ESTAN INDICIADOS O SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES.

COMO ES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, LA LEY DE AMNISTIA SE ENCUENTRA CONFORMADA DE 8 ARTICULOS Y 5 TRANSITORIOS, ES MUY CLARA AL SEÑALAR; QUE NO SE LES OTORGA AMINISTÍA A QUIENES HAYAN COMETIDO DELITOS CONTRA LA VIDA O LA INTEGRIDAD CORPORAL, SECUESTRO Y TODOS LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTICUIÓN POLÍTICA DE NUESTRO PAÍS.

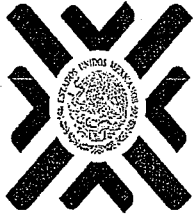
EN EL SISTEMA FEDERALISTA QUE VIVIMOS, NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA NO PUEDE SER AJENA A LA LEY DE AMNISTÍA APROBADA Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN; SINO POR EL CONTRARIO, TENEMOS EL IMPERATIVO Y PARTICULARMENTE, EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA TIENE LA OBLIGACIÓN DE LEGISLAR EN EL MISMO SENTIDO QUE FUE APROBADA LA LEY DE AMNISTÍA. MÁXIME QUE EN SU TRANSITORIO SEGUNDO SEÑALA QUE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PROMOVERÁ ANTE LOS GOBIERNOS Y LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA EXPEDICIÓN DE LEYES DE AMNISTÍA POR LA COMISIÓN DE DELITOS PREVISTOS EN SUS RESPECTIVAS LEGISLACIONES QUE SE ASEMEJEN A LOS QUE SE AMNISTÍAN EN ESTA LEY.

SEÑALADO LO ANTERIOR ES IMPRESCINDIBLE DEJAR ATRÁS TODA POLARIZACIÓN QUE ABUNDEN EN ACUSACIONES, CALIFICATIVOS O RECLAMOS PARTIDARIOS O DE IDEOLOGIAS CONTRARIAS Y ES IMPERATIVO PONER EN LA MESA DEL ANALISIS Y LA REFLEXIÓN DEL CONGRESO DE OAXACA, LAS PRIORIDADES QUE ANTE LA SITUACIÓN EXCEPCIONAL QUE NOS IMPONE LA PANDEMIA ES URGENTE OFRECER UNA SOLUCIÓN ADECUADA Y EFICAZ.

COMO CIUDADANAS MEXICANAS QUE SOMOS, COMO DEFENSORAS Y SOBRE TODO COMO PERSONAS HUMANAS, NOS DAMOS CUENTA DE LA SITUACIÓN QUE ACTUALMENTE VIVEN LOS PRESOS EN LOS DIVERSOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL QUE SE ENCUNETRAN EN NUESTRO ESTADO, EN DONDE DEBIDO A LA CONTINGENCIA DE COVID-19 SE ESTÁN CONTANGIANDO INMODERADAMENTE, SUMADO A ELLO LA CARENCIA DE MEDICAMENTOS, LA NULA ATENCIÓN MÉDICA Y SU DÉBIL ESTADO DE SALUD, PRÁCTICAMENTE ESTÁN RECLUIDOS ESPERANDO LA HORA DE SU MUERTE. SITUACIÓN QUE SI BIEN NO ES LA MISMA, ES PARECIDA A LOS CAMPOS DE CONCENTRACIÓN EN AUSCHWITZ, DONDE EN LUGAR DE CUMPLIR CON LOS FINES DE LA PENA, QUE ES LA REINSERCIÓN SOCIAL, EN OAXACA CON EL COVID-19 LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL SE ESTÁN VOLVIENDO EN CENTROS DE EXTERMINACIÓN HUMANA.

SEÑORAS Y SEÑORES:

ES MOMENTO DE DEMOSTRAR QUE EN OAXACA LA JUSTICIA NO SOLO ES JUSTA SI SE PUEDE VENDER, MOMENTO DE PUGNAR POR UN SISTEMA DE JUSTICIA GARANTISTA, CERCANO AL DIÁLOGO Y EL CONSENSO. UN SISTEMA APEGADO A LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE DERECHOS HUMANOS POR CONVICCIÓN Y NO POR OBLIGACIÓN, ES MOMENTO DE HACER LO CORECTO COMO OAXAQUEÑOS.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

LA ALTA COMISIONADA DE LA ONU PARA LOS DERECHOS HUMANOS RECORDÓ QUE: "LAS CONDICIONES DE LA RECLUSIÓN FACILITAN EL CONTAGIO ACELERADO" DEL COVID-19, POR LO QUE LLAMO A LOS ESTADOS A QUE; "PROCEDAN CON RAPIDEZ A FIN DE REDUCIR EL NUMERO DE PERSONAS EN CÁRCELES".

ANTE ESTA DECLARACIÓN PARECE UN CHISTE DE HUMOR NEGRO QUE EN LOS TRANITORIOS DE ESTA LEY, SE INDIQUE QUE LA COMISIÓN DEBERÁ INTEGRARSE DURANTE LOS DOS MESES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR CUANDO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE BASTA CON 20 DÍAS QUE EL COVID-19 ACABE CON TU VIDA.

QUINTA. – ESTUDIO y ANÁLISIS. - Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, refiere en su artículo 59, fracción LXIV, que:

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

LXIV.- Decretar amnistías cuando se trate de delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

Por su parte el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 100 refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 100.- La amnistía extingue la acción persecutoria y la potestad de ejecutar pena y medidas de seguridad, excepto la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos del delito, en los términos de la ley que la otorgue; si no se expresaren, se entenderá que la acción persecutoria y la potestad para aplicar penas y medidas de seguridad se extinguen con todos sus Efectos, con relación a todos los sujetos activos.

En virtud de lo anterior, las comisiones permanentes unidas consideran que las iniciativas presentadas por las proponentes son viables jurídicamente, toda vez que en efecto el Congreso del Estado, está facultado para decretar amnistía, tal y como lo refiere el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEXTA. Ahora bien, las comisiones permanentes unidas están en la certeza de que la amnistía es un acto jurídico que constituye el olvido legal de delitos y la consiguiente extinción de responsabilidad de sus autores. La palabra, como tal,



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

proviene del griego ἀμνηστία (amnestía), que significa 'olvido'.²³ En este sentido, la amnistía significa que quienes habían sido declarados culpables de un delito pasan a ser inocentes, debido a que el delito de que habían sido acusados ha desaparecido y, con él, la responsabilidad de cumplir la pena establecida anteriormente, por lo que la amnistía también tiene efectos retroactivos, lo cual supone la extinción no solo de la responsabilidad penal, sino además de los antecedentes penales de todas las personas que fueron acusadas del delito en cuestión.²⁴

Las amnistías son una de las muchas herramientas para lograr la pacificación de un país y la reconciliación nacional dentro de un marco de transición. Si alguno de estos son sus objetivos, las amnistías no pueden entenderse solas, sino que tienen que encajar en un contexto que respete el papel central de las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus búsquedas de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Una amnistía que genuinamente se utilice para la paz no deberá tener como efecto la impunidad, y por ello existe todo un marco jurídico que se alimenta de las más diversas fuentes, de manera que los Estados contemplen toda la gama de obligaciones afirmativas a las que están sujetos, y se traduzcan en las limitaciones acordes.²⁵

Por su parte, el artículo 1° de nuestra Carta Magna, consagró la obligación al Estado Mexicano entre otras, reparar las violaciones a los derechos humanos, en consecuencia, es tarea de todas las autoridades buscar la mayor protección de las personas favoreciéndolas en todo momento.

SÉPTIMA. Es importante el abordaje específico de la amnistía para las mujeres, en ese sentido resulta pertinente señalar que las Diputadas Hilda Graciela Pérez Luis, Rocío Machuca Rojas, Delfina Guzmán Díaz y Elisa Zepeda Lagunas promueven la amnistía para las mujeres procesadas por el delito de aborto, sin embargo, estas comisiones permanentes unidas dictaminadoras, con fundamento en la tesis jurisprudencial de rubro *PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE*, consideran necesario incluir entre los delitos por los cuales debe proceder la amnistía, los delitos homicidio, violencia familiar y delitos contra la salud, cuando sean cometidos por mujeres. Esto atendiendo a que se han realizado estudios empíricos como lo fue el diagnóstico sobre la situación de las mujeres

²³ <https://www.significados.com/amnistia/>

²⁴ idem

²⁵ <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=8877>



privadas de su libertad en el estado de Oaxaca, del entonces Instituto de la Mujer Oaxaqueña en el que se refleja que uno de los delitos más frecuentes por los que las mujeres indígenas se encontraban privadas de su libertad fue el delito de homicidio²⁶ y en análisis de sus testimonios se puede observar el contexto de violencia de género en el que fueron acusadas; otro de los estudios empíricos que hay que analizar es el libro *"deshilando condenas, bordando libertades: diez historias de vida"*, en el cual la investigadora Concepción Núñez Miranda, hace el análisis sociocultural del fenómeno de la circulación de sustancias prohibidas en el que son mujeres las que son usadas para el transporte de droga a cambio de dinero, o bajo ciertas circunstancias en las que se reproduce estereotipos de género estando las mujeres en situación de desventaja.

En relación a lo anterior, se considera relevante incluir los casos de homicidio, cuando se impute a mujeres que hayan sufrido violencia de género, lo hubiesen cometido contra sus agresores y hayan alegado legítima defensa, dado que se considera relevante la libertad de las mujeres que no han sido juzgadas con perspectiva de género. Es el mismo caso de las mujeres presas por violencia familiar, cuando previamente hayan sido víctimas de violencia de género.

Por lo que, en razón de lo anterior y como se puntualiza en la exposición de motivos, el objetivo de la creación de la Ley de Amnistía como mecanismo de defensa, es garantizar a las personas privadas de su libertad en el Sistema Penitenciario Estatal, el acceso a sus derechos humanos en el Sistema de Justicia Estatal, en especial a las mujeres, considerando que la violencia hacia las mujeres en Oaxaca es interseccional, estructural y sistémica, que se agrava en el caso de las mujeres indígenas y considerando además que un número importante de mujeres, pueden ser consideradas como víctimas colaterales de la estrategia fallida en contra de la guerra al narcotráfico de los últimos 13 años y la situación de emergencia nacional ante la crisis de violencia que sucede en México.

Por otra parte, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es el instrumento internacional vinculante más amplio sobre los derechos humanos de las mujeres y niñas. A partir de su suscripción México ha presentado informes sobre su cumplimiento, y se han emitido observaciones generales:

²⁶ Instituto de la Mujer Oaxaqueña, Diagnóstico sobre la situación de las mujeres privadas de su libertad en el estado de Oaxaca, 2012. P. 33



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
 DE ADMINISTRACIÓN Y
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
 IGUALDAD DE GÉNERO

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
 por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

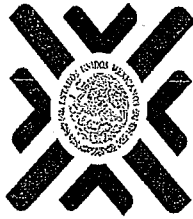
Por ejemplo, en 1992, el Comité aprobó la recomendación general 19 sobre la violencia contra las mujeres, en la que pedía a los Estados Partes que incluyeran en sus informes periódicos al Comité datos estadísticos relativos a la incidencia de la violencia contra las mujeres, información sobre la prestación de servicios a las víctimas y medidas legislativas y de otro tipo adoptadas para proteger a las mujeres de actos de violencia en la vida cotidiana, tales como el acoso en los centros de trabajo, el abuso en la familia y las agresiones sexuales. Hasta enero de 2014, el Comité había aprobado 30 recomendaciones generales al respecto.²⁷

OCTAVA. Ahora bien, es cierto que la ley de amnistía que se resuelve en este dictamen no es únicamente a mujeres, esto es procedente por que las comisiones permanentes unidas consideran pertinente lo que refiere la Diputada Laura Estrada Mauro en su exposición de motivos en relación a que existe un número de personas privadas de su libertad, que aún no han recibido una sentencia y que el tiempo que lleva su proceso en prisión ya es mayor al tiempo de condena que puede recibir o en su caso personas que no tuvieron una adecuada defensa específicamente las personas originarias de pueblos indígenas o afro mexicano, siendo que la responsabilidad de todos los poderes es cuidar la salud de todo mexicano y en consecuencia buscar los métodos más efectivos para cuidar de la salud, derivado de los riesgos de muerte que implica la pandemia del COVID-19, y aunado a la sobrepoblación en los centros penitenciarios, presentando niveles críticos existentes en nuestro Estado. En ese sentido, de igualmente se considera importante que la amnistía incluya a las y los adolescentes bajo proceso o sentencia por los delitos incluidos en el artículo segundo, incluyendo a quienes tengan en curso medidas sancionadoras privativas de libertad.

NOVENA. En relación al contenido de cada una de las iniciativas, a continuación, las comisiones permanentes unidas realizan un estudio comparativo de sus contenidos, así como la propuesta de las Comisiones Permanentes Unidas dictaminadoras, esto para efectos de una mayor visibilidad.

<p>Texto propuesto por la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis.</p>	<p>Texto propuesto por las Diputadas: las Diputadas Rocío Machuca Rojas, Delfina Elizabeth Guzmán Díaz y Elisa Zepeda Lagunas.</p>	<p>Texto propuesto por la Diputada Laura Estrada Mauro.</p>
---	--	---

²⁷ <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>



LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	LEY DE AMNISTÍA PARA MUJERES DEL ESTADO DE OAXACA	LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
<p>Artículo 1°.- Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del Poder Judicial del Estado, que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas, por el delito de aborto, previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y que las conductas descritas hayan sido cometidas antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, cuando:</p> <p>I. Se impute a la mujer que haya interrumpido su embarazo, o</p> <p>II. Se impute a las y los médicos o las y los parteros, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la mujer que haya interrumpido su embarazo;</p>	<p>Artículo 1.- Se decreta amnistía a favor de las mujeres en contra de quienes se haya ejercitado acción penal ante los Juzgados y Tribunales de Juicio Oral del orden local, o que se encuentren en investigación por hechos con apariencia de delito, cometidos hasta la fecha en la que se publique la presente Ley, en los siguientes supuestos:</p> <p>a. Por los supuestos previstos en los artículos 312,313,314, y 315 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Aplicará a mujeres que hayan abortado, así como a mujeres que, encontrándose en situación de emergencia obstétrica o habiendo sufrido violencia institucional, se encuentren en el supuesto mencionado; así como el personal de salud, las parteras o cualquier persona que asista a la mujer en el aborto, independientemente de su grado de participación, siempre y cuando, la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la mujer.</p> <p>b. Por los supuestos contenidos en los artículos 473,474,475,476,477, 478 y 479 de la Ley General de Salud y se presente alguna o algunas de las siguientes condiciones:</p> <p>I. Vivía en condiciones de pobreza, vulnerabilidad y exclusión social al momento de la comisión del hecho;</p>	<p>Artículo 1.- Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del fueron común del Estado de Oaxaca, que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p>Artículo 2.- Para los efectos del artículo anterior, se decretará amnistía en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado de Oaxaca, cuando:</p> <p>a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido; y</p> <p>b) Se impute a las y los médicos, o a las y los parteros, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.</p> <p>II. Por delitos imputados a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que</p>



	<p>II. Haya estado embarazada al momento de la comisión del hecho; III. Se autoadscribe como indígena;</p> <p>IV. Vivía en zonas rurales o estaban relacionadas con actividades de campo;</p> <p>V. Tenga una enfermedad grave o discapacidad al momento de la comisión del hecho o al momento de solicitar la amnistía;</p> <p>VI. Haya sido o sea la única o principal persona proveedora o cuidadora de niñas, niños, adolescentes, persona adulta mayor, persona con enfermedad grave o con discapacidad;</p> <p>VII. Sea mayor de 60 años,</p> <p>VIII. Sea persona transexual, intersexual o transgénero, o</p> <p>IX. Haya sido obligada, amenazada o coaccionada de alguna forma para participar en el hecho por su pareja o pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado.</p> <p>Este artículo no podrá ser aplicable a ninguna persona que haya tenido la calidad de servidor público al momento de la comisión de los hechos.</p> <p>c. Por los supuestos previstos en el artículo 412 BIS del actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia de Género. Aplicará a al sujeto activo, por razón de su género,</p>	<p>tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>En los siguientes supuestos:</p> <p>A) Por defender su tierra, agua, bosques y selvas.</p> <p>B) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de extrema pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.</p> <p>III. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años.</p> <p>IV. Por sedición y delitos políticos, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.</p>
--	---	--



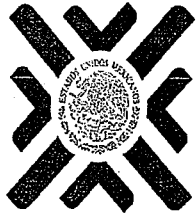
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

	<p>raza, lengua, idioma, clase social o adscripción a un grupo indígena no se le haya garantizado el derecho a un intérprete y/o traductor, o a defensores con conocimiento de su lengua y su cultura según lo previsto en el artículo 412BIS del actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; siempre y cuando dicha violación haya sido determinante para su imputación, acusación, procesamiento o sentencia y/o en aquellos casos donde la persona procesada o sentenciada, cuyas pruebas presentadas en su contra carezcan de valor probatorio por haber sido obtenidas directamente a través de tortura y de cualquier otra violación a los derechos humanos, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos.</p> <p>d. Por los supuestos previstos en los artículos 354, 355, 358 o cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 359, 362 fracción II, V y VI; 357 fracción I y fracción II segunda parte y 357 BIS del actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Aplicara en casos de robo sin violencia.</p> <p>e. Por lo previsto en el artículo 271 en relación al artículo 279, excluyendo lo sancionado bajo los supuestos en los artículos 275 y 281 del actual Código</p>	
--	---	--



	Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca respecto de las lesiones	
<p>Artículo 2°.- No se concederá el beneficio de esta Ley al que hiciere abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, incluyendo su grado de tentativa; además de quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal, secuestro, o hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que hayan cometido otros delitos graves del local.</p>	SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 3.- No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal, secuestro o hayan utilizado en la comisión del delito violencia o armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el Código Penal para el Estado de Oaxaca, como calificados.</p>
<p>Artículo 3°.- La Fiscalía General del Estado solicitará a petición de las personas interesadas o de oficio, la aplicación de esta Ley, declarando respecto de las personas beneficiarias extinguida la acción persecutoria.</p> <p>Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1° de la presente Ley, se deberá solicitar la determinación por parte de la Secretaría General de Gobierno.</p>	<p>Artículo 2.- Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deberán hacer efectiva la aplicación de la presente Ley. Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de amnistía podrá ser solicitada por la persona sentenciada a nombre propio, los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad, cónyuge, concubinario, pareja de hecho, visitantes, defensores públicos o privados, ministerio público, órgano u organismos de protección de los derechos humanos u organizaciones de la sociedad civil.</p>	<p>Artículo 4.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, solicitará a petición de la persona interesada o de oficio, la aplicación de esta Ley, declarando respecto de sus beneficiarios extinguida el ejercicio de la acción penal.</p> <p>Artículo 5.- Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 2, fracción III de la presente Ley, se deberá solicitar la determinación por parte de la Secretaría General de Gobierno.</p>



[Artículo tercero, Párrafo tercero] La persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, integrará una comisión que coordinará los actos para facilitar y vigilar la aplicación de la presente Ley y que deberá solicitar a la Fiscalía General del Estado, la aplicación de la misma en los casos en que considere un hecho encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 1° de esta ley.

Las solicitudes podrán ser presentadas por los familiares directos de la persona interesada o por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

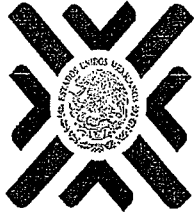
Artículo 3.- La amnistía extingue [...]


- a. La solicitud de amnistía se presentará ante el juez de ejecución de penas, la cual podrá realizarse por escrito o de manera oral, para lo cual se dejará la correspondiente constancia para que obre en autos, precisando el nombre del promovente, datos de localización, la firma o huella digital, adjuntando los medios de prueba que acrediten alguno o algunos de los supuestos establecidos en el artículo 1 de la presente Ley.
- b. Una vez recibida la solicitud de amnistía, el juez deberá requerir de oficio todos los autos que obren en el expediente, incluida la sentencia. Asimismo, en aquellos casos donde existan víctimas, el juez de ejecución deberá solicitar al Ministerio Público que notifique, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de amnistía, a efecto de que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga respecto a la reparación del daño.
- c. Las víctimas tendrán 5 días hábiles para realizar las manifestaciones precisadas en el párrafo anterior.
- d. El juez deberá analizar la solicitud realizada por la persona sentenciada y las manifestaciones que en materia de reparación del

Artículo 6.- El Gobernador del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para facilitar y vigilar la aplicación de la presente Ley y que deberá solicitar a la Fiscalía General de Justicia de la entidad la aplicación de la misma, en los casos en que considere un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 2 de esta Ley.


Dentro de esta Comisión deberá considerarse a la Diputada o Diputado que presida la Comisión de Justicia de la Legislatura de la entidad.

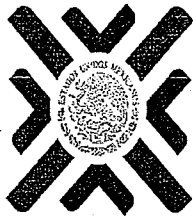
Las solicitudes también podrán ser presentadas por los familiares directos del interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos.




	<p>daño hayan realizado las víctimas, y citar a audiencia pública para emitir su resolución, la cual deberá realizarse dentro de los siguientes 15 días hábiles. A resolución del juez deberá constreñirse en el análisis de la acreditación del o los requisitos para beneficiarse o no de la amnistía; y por lo que hace a la reparación del daño, para determinar a los beneficiarios de la misma.</p> <p>e. El juez de ejecución dará vista oficiosamente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Oaxaca a fin de que se garantice la reparación del daño de forma subsidiaria, lo anterior para garantizar la no criminalización de la pobreza del o la beneficiaria(a) de la presente amnistía.</p> <p>f. En caso de determinar la amnistía, el juez de ejecución ordenará la inmediata liberación, la eliminación de los antecedentes penales de la persona solicitante y ordenará al Instituto Nacional Electoral expida la credencial para votar correspondiente.</p> <p>g. En contra de la resolución del juez de ejecución que niegue la amnistía, será procedente el recurso de apelación, el cual será substanciado en los términos previstos por la Ley Nacional de Ejecución Penal.</p>	
--	---	--




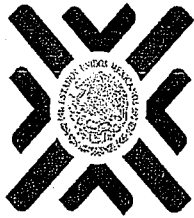
	<p>Artículo 4.- El Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaria General de Gobierno, y en coordinación con la Secretaria de la Mujer Oaxaqueña, la Secretaria de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado tomarán las prevenciones necesarias para garantizar y proteger la integridad física, la familia y el patrimonio de las personas que se hayan acogido a los beneficios de la presente ley de amnistía y de las víctimas de los hechos materia de la amnistía, conduciéndose en todo momento con apego a la legalidad y con estricto respeto a los derechos humanos.</p> <p>Artículo 5.- Corresponde a la Secretaria General del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de:</p> <ol style="list-style-type: none">a. La Secretaria de Pueblos Indígenas y Afro mexicanos traducir la presente Ley a las principales lenguas indígenas utilizadas en el territorio del Estado de Oaxaca, a fin de que sea difundida entre la población penitenciaria.b. La Secretaria de las Mujeres del estado de Oaxaca implementa una estrategia de difusión de la presente Ley, entre la población penitenciaria de mujeres.c. La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca coadyuvar en la difusión de la presente Ley, particularmente	
--	--	--




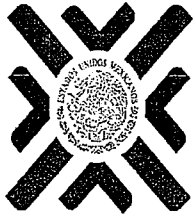
	<p>entre las personas con discapacidad y personas transexuales, transgénero e intersexuales.</p> <p>Artículo 6. - Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:</p> <ul style="list-style-type: none">a. A través de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social dar acceso al personal de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca a los centros penitenciarios y coadyuvar en el cumplimiento de la presente Ley realizando para ello, todas las acciones necesarias en el Sistema Penitenciario Estatal.b. Generar una base de datos que contenga información estadística desagregada por sexo, edad, escolaridad, condición social, económica y cultural, el delito por el cual se le amnistió, así como otros datos que permitan registrar el seguimiento a la implementación de la presente Ley. <p>Artículo 7.- Corresponde a la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Promover el conocimiento de la presente Ley al interior de los Centros de Reinserción Social del Estado.b. Tramitar las solicitudes de amnistía en aquellos casos en que se le solicite y/o en	
--	--	--



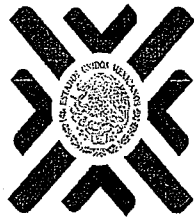
	<p>aquellos que identifique la actualización de los supuestos.</p> <p>c. En casos de mujeres indígenas, deberá garantizar el acompañamiento de una persona intérprete o traductora personal bilingüe.</p> <p>d. Garantizará la representación de las mujeres que soliciten la amnistía hasta el agotamiento de los medios de impugnación.</p> <p>Estas actividades podrá realizarlas en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil y los organismos de protección nacional de derechos humanos., como la Comisión Nacional de Los Derechos Humanos y/o la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.</p> <p>Artículo 8.- La determinación de la amnistía no estará supeditada a la participación de las víctimas, sin que ello extinga el derecho de las mismas a la reparación del daño. En aquellos casos en que no puedan ser localizadas, la autoridad que esté conociendo de la solicitud dará vista a la Secretaría General de Gobierno y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el Estado de Oaxaca a fin de salvaguardar los derechos de éstas.</p> <p>Para los supuestos previstos en el artículo 1°, incisos a) y f), no procederá la determinación de víctimas indirectas.</p>	
--	---	--



	<p>Cuando se hubiere interpuesto juicio de amparo por las personas beneficiadas, por la presente ley, la autoridad responsable remitirá copia certificada de las órdenes giradas con motivo de la aplicación de esta Ley a los Tribunales que están conociendo del enjuiciamiento de amparo, para los efectos legales correspondientes.</p> <p>Artículo 9.- Corresponde a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Determinar y pagar la compensación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 67 de la Ley General de Víctimas.b. Para la determinación y entrega de la compensación a que se refiere el artículo anterior, la Secretaria General de Gobierno y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca deberá conformar un procedimiento extraordinario y expedito. <p>Artículo 11.- El Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaria General de Gobierno, y en coordinación con la Secretaria de la Mujer Oaxaqueña, la Secretaria de Desarrollo Social, el Instituto de Capacitación y Productiva para el Trabajo en el Estado y el Patronato de Ayuda para la Reinserción Social deberán diseñar, presentar e implementar, con un enfoque de</p>	
--	---	--



	<p>género, interseccional, integral y sin discriminación alguna, políticas públicas, programas de empoderamiento económico y capacitaciones para proyectos productivos viables, dirigidas a las mujeres beneficiadas de este mecanismo, asimismo, a las víctimas, a fin de impulsar su reinserción social.</p> <p>Artículo 12.- El Instituto Nacional Electoral adoptará las medidas necesarias para garantizar a las personas beneficiarias de la amnistía que así lo requieran, la emisión de la credencial para votar de forma expedita.</p>	
<p>Artículo 4°.- Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por el delito a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.</p>		<p>Artículo 7.- Las personas que se encuentren en un proceso judicial por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, se podrán beneficiar de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.</p>
<p>Artículo 5°.- La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto del delito que se establecen en el artículo 1° de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.</p>	<p>Artículo 3.- La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.</p>	<p>Artículo 8.- La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 2 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas de conformidad con la legislación aplicable.</p>
<p>Artículo 6°.- En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta ley, la</p>	<p>[Artículo 8, párrafo último] Cuando se hubiere interpuesto juicio de amparo por las personas beneficiadas, por la presente ley, la</p>	<p>Sin correlativo</p>



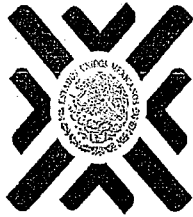
<p>autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.</p>	<p>autoridad responsable remitirá copia certificada de las órdenes giradas con motivo de la aplicación de esta Ley a los Tribunales que están conociendo del enjuiciamiento de amparo, para los efectos legales correspondientes.</p>	
<p>Artículo 7°.- Los efectos de esta ley se producirán a partir de que la Fiscalía General del Estado, declare extinguida la acción penal o la autoridad judicial sobresea el proceso en trámite, revoque la aprehensión librada y ordene la liberación, según corresponda.</p> <p>Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas beneficiarias de la presente Ley, preservando su confidencialidad.</p>		<p>Artículo 9.- Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, declare extinguida la acción penal o la autoridad judicial sobresea el proceso en trámite, revoque la aprehensión librada y ordene la liberación, según corresponda.</p> <p>Artículo 10.- Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas beneficiarias de la presente Ley, preservando su confidencialidad.</p>
<p>Artículo 8°.- Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos. Asimismo se guardará la confidencialidad de la identidad de las personas amnistiadas quienes quedarán sin antecedentes penales respecto de los delitos motivos de esta ley.</p>	<p>Artículo 13.- Las mujeres que se beneficien con la aplicación de esta Ley no podrán ser, en lo futuro, interrogadas, investigadas, citadas a comparecer, aprehendidas, detenidas, procesadas o molestadas de manera alguna, por los hechos que comprende esta amnistía. Asimismo, se guardará la confidencialidad de la identidad de las amnistiadas quienes quedarán sin antecedentes penales respecto de los delitos motivos de esta ley.</p>	<p>Artículo 11.- Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.</p>
<p>Artículo 9°.- El Gobierno del Estado de Oaxaca a través del Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca, implementará programas de apoyo, así como proyectos productivos viables y</p>	<p>Artículo 10.- La Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en coordinación con la Secretaria de Seguridad Pública presentarán, en un plazo no mayor a 30 días, un programa de reinserción social y apoyo para aquellas personas que serán beneficiadas con esta medida,</p>	<p>Sin correlativo</p>



<p>de asistencia técnica, para quienes se acogan a esta ley.</p>	<p>en apego a las fracciones I y X, del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.</p>	
<p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>Artículo Segundo.- El titular del Poder Ejecutivo elaborará el reglamento que deberá expedirse dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p>Artículo Tercero.- El titular del Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a treinta días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, deberá designar la Comisión Coordinadora para las Personas Beneficiadas por la presente ley; observando en todo momento que la integración de ésta se apege a los principios de paridad, eficacia, objetividad, profesionalismo y transparencia.</p> <p>Artículo Cuarto.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las Fiscalía General del Estado y los entes públicos responsables de la aplicación de las disposiciones de la presente ley con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, deberán establecer una partida presupuestal específica a partir del ejercicio fiscal siguiente.</p>	<p align="center">TRANSITORIOS:</p> <p>Primero. - Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Su reglamento deberá expedirse por el Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro de los quince días posteriores a su publicación y su aplicación en todo el territorio estatal no deberá exceder los sesenta días hábiles posteriores a la publicación de su reglamento.</p> <p>Segundo. - La presente ley será difundida a través de los medios de comunicación, como radios, televisión, periódicos, periódico oficial del Estado, páginas web de las diversas Secretarías Estatales, y deberá fijarse, en bandos de las diversas poblaciones de la entidad, tanto en idioma español, como en las lenguas indígenas que corresponda a cada región.</p> <p>Tercero.- Se integrará una Comisión que coordinará los actos de aplicación de esta Ley, conformada por las o los Titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicanos de Oaxaca, el Poder Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca, la Fiscalía General del Estado; además de las Diputadas o Diputados Presidentes de las Comisiones de Igualdad de Género y, Asuntos Indígenas y Migración; así</p>	<p align="center">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Oaxaca.</p> <p>Segundo. - Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al Presupuesto de Egresos de la entidad aprobado, para el ejercicio fiscal correspondiente y los subsecuentes, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Poder Judicial de la entidad, así como de las dependencias de la Administración Pública Estatal, que intervengan en su aplicación.</p> <p>Tercero. -El Congreso del Estado, contará con un plazo no mayor a 80 días para realizar las modificaciones necesarias en cumplimiento de la presente Ley, a su Ley de ejecución de sanciones penales, el Código de Procedimientos Penales y Código Penal respectivo.</p> <p>Cuarto. - Una vez que el Congreso del Estado realice las modificaciones señaladas en el transitorio que antecede, el Ejecutivo del Estado tendrá un plazo no mayor a 80 días naturales para conformar la Comisión de vigilancia que establece la presente Ley.</p>



	<p>como tres representante de la Sociedad Civil y uno académico designados por la Presidencia de la Comisión de Igualdad de Género.</p> <p>Cuarto. - A fin de lograr la plena reinserción social, el Gobierno del Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus competencias, y a través de la Secretaria de Desarrollo Social en coordinación con el ICAPET y la Secretaria de Mujeres de Oaxaca deberán informar cada trimestre de las acciones realizadas para dar cumplimiento al artículo 11 de la presente Ley a la Comisión de Igualdad de Género.</p> <p>Quinto. El procedimiento al que se refiere el artículo 8, deberá ser diseñado por la Secretaria General de Gobierno dentro de los 20 días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley. En el procedimiento para la determinación y entrega de la compensación que diseñe la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberá considerar que el tiempo máximo entre la vista que le dé el juez que resolvió el incidente de amnistía y la entrega de la compensación a la víctima, no podrá exceder de 15 días hábiles.</p> <p>Sexto. La Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca deberá presentar informes bimestrales a la Comisión de Igualdad de Género, así como a la de Asuntos Indígenas y Migración hasta que el último caso relativo a los hechos de esta amnistía sea solventado.</p>	
--	--	--



Texto propuesto por las Diputadas Elim Antonio Aquino y Aleida Tonelly Serrano Rosado

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de primo-delincuentes, en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los juzgados y tribunales del orden local, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal del Estado de Oaxaca, cuando:

a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;

b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;

c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;

II. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;

III. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y

IV. Por el delito de sedición, a que se refiere el artículo 148 del Código Penal, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo o rebelión, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracciones I de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que hayan cometido otros delitos graves del orden estatal a consideración de la autoridad ministerial y jurisdiccional de acuerdo a quien corresponda conocer del asunto.

Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez ordenará a la Fiscalía General del Estado el desistimiento de la acción penal, y



II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción IV, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría General de Gobierno.

El Ejecutivo Estatal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley de Procedimiento Administrativo y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 4. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 5. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 6. En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

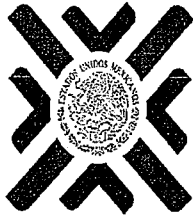
Artículo 7. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez federal resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 8. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría General de Gobierno coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

Transitorios



Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo.

Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión a que se refiere el artículo 3, párrafo tercero de esta Ley. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia determinará los jueces competentes que conocerán en materia de amnistía.

Segundo. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Tercero. La Comisión por conducto de la Secretaría General de Gobierno, enviará al Congreso del Estado de Oaxaca un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.

Cuarto. Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado de Oaxaca llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que hace referencia esta Ley con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.

Texto propuesto por la Diputada Gloria Sánchez López:

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1.- Se decreta amnistía a favor de las personas a quienes se haya ejercido acción penal ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por los siguientes delitos, cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado de Oaxaca, cuando:

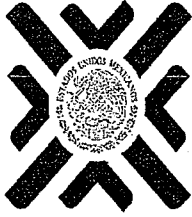
a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;

b) Se impute a las y los médicos, trabajadores de salud, comadronas, parteras, familiares y demás personas que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;

II. Por el delito de robo simple sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y que la persona que lo cometió no sea reincidente;

III. Por los delitos políticos a que se refiere el Título Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"**

ARTICULO 2.- Los individuos que se encuentran actualmente sustraídos de la acción de la Justicia, dentro y fuera del Estado, por los motivos a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, serán beneficiados por esta Ley.

Artículo 3.- No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal, secuestro, trata de personas, desaparición forzada, corrupción, y demás delitos graves que establezca la Ley, o hayan utilizado violencia, armas de fuego o explosivos en la comisión del delito.

Artículo 4.- La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende esta Ley, dejando a salvo los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 5.- La persona interesada o su representante legal podrá solicitar a la Fiscalía General del Estado o al Tribunal Superior de Justicia del Estado, según corresponda, la aplicación de esta Ley, a partir de su entrada en vigor y hasta finalizar un año calendario.

Las solicitudes también podrán ser presentadas por los familiares del interesado o por asociaciones defensoras de derechos humanos legalmente constituidas.)

La solicitud de amnistía será resuelta por la Fiscalía General del Estado o por el Tribunal Superior de justicia del Estado, según corresponda, en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación se considerará resuelta en sentido positivo.

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca estará facultada para darle seguimiento a las solicitudes de amnistía cuyos promoventes requieran de su intervención y acompañamiento, vigilando que no se vulneren los derechos humanos de los beneficiarios de esta Ley.

Artículo 6.- Cuando se presente una demanda de amparo por personas beneficiadas por la presente ley, la autoridad responsable, ya sea la Fiscalía General del Estado o el Tribunal Superior de Justicia del Estado según corresponda, remitirán copia certificada del expediente integrado con motivo de la aplicación de esta Ley a los Tribunales que están conociendo del juicio de amparo, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 7.- Las personas que se beneficien con la aplicación de esta Ley no podrán ser, en lo sucesivo, aprehendidas, detenidas, procesadas o molestadas de manera alguna por los mismos hechos.

Asimismo se guardará la confidencialidad de la identidad de los amnistiados quienes quedarán sin antecedentes penales respecto de los delitos motivos de esta ley.

Artículo 8.- El Gobierno del Estado implementará programas de desarrollo económico y social para las personas beneficiadas por esta Ley que se encuentre en situación de pobreza y vulnerabilidad, con la finalidad de brindarles las herramientas y condiciones que les permitan superar dicha situación y generar nuevas oportunidades de vida que los alejen de las circunstancias que generaron su incidencia en el delito cometido.

TRANSITORIOS



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"**

Primero.- Esta ley estará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y estará vigente hasta que concluya la última solicitud presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley.

Segundo.- La presente ley será difundida a través de los medios de comunicación en todo el territorio del Estado de Oaxaca, tanto en español, como en las lenguas indígenas que corresponda a cada región

Tercero. La Fiscalía General del Estado, así como el Tribunal Superior de Justicia del Estado enviarán al Congreso del Estado un informe semestral sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas.

Cuarto. Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que se refiere esta Ley con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.

Texto propuesto por la Diputada Arcelia López Hernández:

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo.1- La presente ley es de orden público e interés social, de observancia obligatoria en el estado de Oaxaca.

**CAPITULO II
OBJETO**

Artículo 2- Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

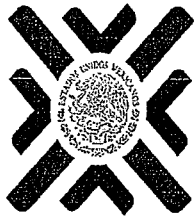
**CAPITULO III
SUJETOS**

Artículo 3- La presente ley es aplicable en los siguientes supuestos:

I.- Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuando:

a.-Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;

b.-Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;



- c.- Se impute a cualquier persona o los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
- II.- Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;
- III.- Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el artículo anterior o bien es procesado o sentenciado por delitos no previstos en el artículo 19 de la constitucion politica mexicana y que no sea catalogado como grave en la legislación Penal del Estado;
- IV.- Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura o bien quienes tengan una recomendación por violación a sus derechos humanos sustantivos en materia penal por los organismos protectores de derechos humanos;
- V.- Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y
- VI.- Por el delito de sedición y conspiración relacionado con la comisión del delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión del delito de sedición formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

CAPITULO IV
RESTRICCIÓN DE ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.

Artículo 4. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO V
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA.

Artículo 5. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez que designe el tribunal superior de justicia para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

- I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez en materia penal ordenará a la Fiscalía General del estado el desistimiento de la acción penal, y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas sobre el delito de aborto, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de General de gobierno.

Artículo 6.- El Ejecutivo del estado integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto que prevé esta ley.

Dicha comisión cuando menos se conformará por cinco integrantes, quienes serán elegidos por el congreso del estado, además deberán cumplir estos con los requisitos que señala la ley para otorgar nombramientos a servidores públicos estatales.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 7. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 8. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

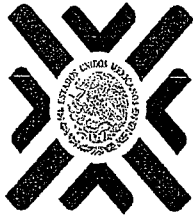
Artículo 9. En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

Artículo 10. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez competente en el estado resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 11. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría general de gobierno coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Los integrantes de la comisión serán aprobados por las dos terceras partes que conforman el pleno de la cámara de diputados; a propuesta de las comisiones respectivas.

CUARTO. La comisión deberá instalarse dentro del término de 30 días hábiles a la publicación de la presente, por lo que deberá hacerse pública su integración y su domicilio de esta.

Texto propuesto por el Diputado Saúl Cruz Jiménez:

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1. Se podrá decretar amnistía en favor de las personas en contra de las que se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del fuero común del Estado, siempre que se trate de primo-delinquentes, en los siguientes supuestos previstos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

- X. Por el delito de sedición, asonada o motín, previstos y sancionados en los artículos 148 y 152;
- XI. Tratándose de los delitos previstos en el artículo 169 fracción I, II, V y VI y 172 segundo párrafo, siempre que en su realización no hubiese resultado lesionada persona alguna;
- XII. Por los delitos consagrados en el artículo 177, 181, 183 y 184;
- XIII. Por el delito de amenazas, previsto y sancionado en el artículo 264;
- XIV. Por el delito de lesiones, previsto y sancionado en el artículo 272;
- XV. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, cuando:
 - a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido. Para efectos de lo anterior, se hará extensivo el beneficio otorgado en términos de la presente Ley, a la madre del producto, con independencia de la clasificación jurídica del delito, siempre que el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier etapa de la gestación;
 - b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;
 - c) Se impute a los familiares de la madre del producto, o a cualquier persona que, con el consentimiento expreso de esta, le hubiese auxiliado en la interrupción del embarazo;
- XVI. Por el delito de golpes y otras violencias físicas simples, previsto y sancionado en los artículos 326 y 327;
- XVII. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años;
- XVIII. En los casos en que previo análisis de la Comisión en términos de lo que marca la presente Ley y el Reglamento, se determine la violación de alguno de los componentes del derecho humano a un debido proceso que hubiera



trascendido al fallo judicial. En estos casos, se podrá atender a los siguientes criterios para determinar la viabilidad de la solicitud respectiva:

- a) Tratándose de personas pertenecientes a algún pueblo o comunidad indígena, en el que se determine que, durante el desarrollo del proceso, no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado su derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;
- b) En aquellos casos que cuenten con la decisión de algún organismo internacional o nacional de protección a Derechos Humanos, o con una recomendación de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en términos de la ley de la materia, en la que se haya recomendado o requerido la libertad de una persona en lo particular.

Artículo 2. No se concederá el beneficio de la amnistía en los siguientes casos:

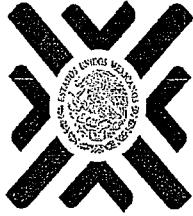
- VI. A quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal o secuestro, salvo las excepciones expresamente señaladas en la presente Ley;
- VII. Cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego;
- VIII. Tampoco se podrá beneficiar las personas indiciadas o sentenciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en aquellos casos en que se haya decretado prisión preventiva oficiosa;
- IX. Cuando exista concurso de delitos o agravantes en términos de la legislación penal sustantiva;
- X. Tratándose de delitos de lesa humanidad o que conlleven graves violaciones a los derechos humanos.

Artículo 3. Para efectos del análisis de las solicitudes realizadas en términos de la presente Ley, se creará una Comisión, misma que deberá estar integrada por las o los Titulares de:

- XI. La Secretaría General de Gobierno;
- XII. La Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca;
- XIII. La Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano;
- XIV. La Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Gobierno del Estado;
- XV. La Defensoría Pública del Estado de Oaxaca;
- XVI. La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia;
- XVII. La Comisión Permanente de Derechos Humanos;
- XVIII. La Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano; y
- XIX. La Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.
- XX. Dos representantes de la Sociedad Civil, que cuenten con acreditada y reconocida experiencia en materia de protección de Derechos Humanos, mismos que serán electos por las dos terceras partes de las y los Diputados que integran el Congreso del Estado, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo.

Dicha Comisión funcionará durante el tiempo necesario para la resolución de las peticiones planteadas en términos de la presente Ley; sus decisiones serán tomadas por voto y aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes. La designación de sus integrantes no generará emolumentos ni honorarios adicionales, más que los que correspondan a su cargo.

El proceso de análisis de las solicitudes presentadas al amparo de esta Ley, será determinado por la propia Comisión, apegándose en todo momento a los lineamientos básicos contenidos en la presente Ley, en la Ley Federal de la materia y demás disposiciones legales que resulten aplicables.



Artículo 4. La persona interesada, su defensor debidamente acreditado y reconocido ante la autoridad jurisdiccional que conoció del asunto, su representante legal, los familiares del interesado por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, podrán presentar ante la Comisión la solicitud de amnistía, misma que deberá ser resuelta en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma.

Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la determinación respectiva se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes.

La Comisión deberá solicitar a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a las autoridades que competentes, la información y opiniones que estime pertinentes respecto a cada solicitud en lo particular. Para tales efectos, deberá establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional que estime pertinentes.

La Comisión determinará la procedencia del beneficio en base a la solicitud planteada, la información y opiniones proporcionadas por la Fiscalía y las autoridades que correspondan; y una vez determinada la viabilidad, someterá su decisión a la calificación del Juez competente para que, en su caso, la confirme, para lo cual:

- III. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez que corresponda ordenará a la Fiscalía General del Estado el desistimiento de la acción penal, y;
- IV. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su inmediata liberación.

Artículo 5. Serán de aplicación supletoria a la presente Ley, en lo que corresponda, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 6. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 7. La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 8. En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento. Para tales efectos, el Juez competente que otorgue el beneficio, dará conocimiento al Juez que corresponda.

Artículo 9. Los efectos de la Amnistía otorgada en términos de la presente Ley se producirán a partir de que el juez competente resuelva sobre el otorgamiento de la misma.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiadas por la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales en términos de las leyes aplicables en la materia.

Artículo 10. Las personas que hubiesen obtenido el beneficio que se señala en el presente ordenamiento, no podrán ser detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría General de Gobierno coordinará en coordinación con las autoridades competentes, las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS:



Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión a que se refiere el artículo 3 de esta Ley. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura Local determinará los Juzgados que serán competentes para conocer y confirmar las resoluciones emitidas por la Comisión en materia de amnistía.

Tercero. Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda, debiendo realizar los ajustes a su presupuesto que resulten necesarios para el efectivo cumplimiento de esta Ley.

Cuarto. La Comisión por conducto de la Secretaría General de Gobierno, enviará al Congreso del Estado, un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los supuestos por los cuales se han concedido.

Quinto. Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que hace referencia esta Ley, con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.

Sexto. Se derogan todos los ordenamientos que vayan en contra de lo que dispone la presente Ley.

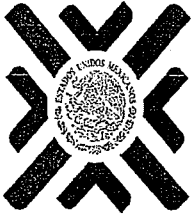
Texto propuesto por las ciudadanas Jessica Cortés Ruiz y Cindy Areli Morales Alcalá:

LEY DE AMNISTÍA

Artículo 1.- Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los Tribunales del fuero común, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están imputadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado libre y soberano de Oaxaca, cuando: a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido; b) Se impute a las y los médicos, trabajadores de salud, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido; c) se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo; II. Por el delito de Homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la Fracción I de este artículo.

III. Por los delitos en contra de las personas en su patrimonio a que se refieren los artículos 370, 374, 376, tercer párrafo, 378, 380 y 384 del Código penal para el estado de Oaxaca, cuando: A) Quienes los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una



discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado; B) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior;

IV. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura; así como a todas las personas consideradas como adultos mayores, es decir, que tengas sesenta años de edad y que padezcan alguna enfermedad que ponga en peligro su salud y su vida, debidamente acreditado por un profesional de la medicina.

V. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de libertad de más de seis años.

VI. Por el delito de lesiones siempre que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar quince días o menos;
Y

Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

ARTICULO 2.- No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracciones I Y II de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas imputadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que hayan cometido delitos graves del orden del fuero común o federal.

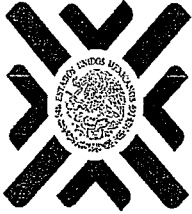
Artículo 3.- La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley.

Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez de control, juez penal, juez mixto, o juez de ejecución de sanciones según sea el caso, para que éste, en su caso la confirme, para lo cual:

I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o imputadas pero prófugas, el juez federal ordenará a la Fiscalía General del estado de Oaxaca, el desistimiento de la acción penal, y II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso ordenar su liberación.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.



Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 4.- Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 5.- La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la Responsabilidad Civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 6.- En el caso de que se hubiere interpuesto una demanda de amparo por personas a quienes beneficia esta ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

Artículo 7.- Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez penal, mixto, de control o de ejecución de sanciones, resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía. Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, imputadas, procesadas o sentenciadas beneficiadas de la presente ley preservando a la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 8.- las personas a quienes beneficia esta ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos. La Secretaria General de Gobierno coordinarán las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta ley en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

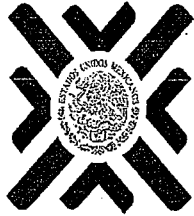
SEGUNDO.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto los integrantes del congreso del estado de Oaxaca deberán expedir el acuerdo que crea la comisión a que se refiere el artículo 3 párrafo tercero de esta ley dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura del estado de Oaxaca determinará los jueces penales, mixtos, de control o de ejecución de sanciones competentes que conocerán en materia de amnistía.

TERCERO.- Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizafrán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes para el ejercicio fiscal que corresponda.

CUARTO. La Comisión designada rendirá al Congreso del Estado de Oaxaca un informe anual sobre las solicitudes de amnistía pendientes y resueltas, así como de los puestos por los cuales se han concedido.

QUINTO. Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado de Oaxaca llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que se refiere esta Ley con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.

PROPUESTA POR LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA E IGUALDAD DE GÉNERO:



LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas que tengan el carácter de indiciadas, imputadas, procesadas o vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia ante los tribunales del fuero común del Estado de Oaxaca, que no sean reincidentes respecto del delito por el que estén procesadas o sentenciadas, cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos del artículo anterior, se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto o por delitos que busquen sancionar la comisión de la Interrupción del embarazo, cuando:

- a) Se impute a la mujer que haya interrumpido su embarazo; y
- b) Se impute a las y los médicos, o a las parteras y parteros, o a los familiares de la mujer, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la mujer que hay interrumpido su embarazo.

II. Por el delito de homicidio, únicamente cuando se impute a mujeres que hayan sufrido violencia de género, lo hubiesen cometido contra su agresor y hayan alegado legítima defensa;

III. Por el delito de violencia familiar, cuando se impute a mujeres que previamente hayan sido víctimas de violencia familiar;

IV. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de libertad de más de cuatro años.

V. Por delitos imputados a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura, en los siguientes supuestos:

- a) Por defender su tierra, agua, bosques y selvas; y
- b) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de pobreza extrema, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

Para acreditar los supuestos contenidos en esta fracción, la Fiscalía y el Poder Judicial del Estado, podrán solicitar opiniones o dictámenes que correspondan, a las dependencias, instituciones educativas o de investigación especializadas en la atención a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas.

VI. Por los delitos previstos en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, cuando se impute a mujeres siempre que sean competencia del fuero común, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, y la



persona que los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación; tenga una discapacidad permanente; haya sido obligada a cometer el delito por grupos de la delincuencia organizada o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubino, pareja, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, cuando haya sido o sea la única o principal persona proveedora o cuidadora de niñas, niños, adolescentes, persona adulta mayor, persona con enfermedad grave o con discapacidad, o por temor fundado.

VII. Por sedición y delitos políticos, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, se haya producido la privación de la vida, lesiones a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas, en términos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La amnistía se aplicará igualmente a las y los adolescentes bajo proceso o sentencia por los delitos incluidos en el presente artículo.

Artículo 3. Para efectos de las fracciones V y VII, del artículo anterior, no se concederá amnistía a quienes hayan cometido delitos que hayan producido la privación de la vida, delitos de homicidio en grado de tentativa, delitos contra la integridad corporal, ni los establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que hayan cometido delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa o graves del orden estatal así considerados por la autoridad competente.

Artículo 4. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión la aplicación de esta Ley, misma que determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación del juez para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

I. Tratándose de personas sujetas a proceso o las que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia, el Juez ordenará a la Fiscalía General del Estado el desistimiento de la acción penal, y

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido procesadas o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 2, fracción III y VIII de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría General de Gobierno.

Las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 5. El Gobernador del estado ordenará la integración de una Comisión que coordinará los actos para facilitar y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 2 de esta Ley.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Será supletoria de esta Ley, en lo que corresponda, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dicha Comisión estará integrada por los Titulares de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia del Congreso del Estado.

Artículo 6. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 2 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigir. Se dejan a salvo los derechos de las víctimas de conformidad con la Ley General de Víctimas.

Artículo 7. En el caso de que se hubiere interpuesto apelación o demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento, una vez otorgada la amnistía.

Artículo 8. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez correspondiente resuelva sobre el otorgamiento de la misma.

Artículo 9. Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas beneficiarias de la presente Ley, preservando su confidencialidad.

Artículo 10. Las personas a quienes beneficie esta Ley no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

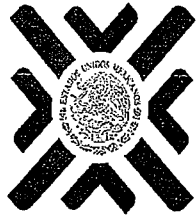
TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al Presupuesto de Egresos de la entidad aprobado, para el ejercicio fiscal correspondiente y los subsecuentes, de la Fiscalía General del Estado, del Poder Judicial de la entidad, así como de las dependencias de la Administración Pública Estatal, que intervengan en su aplicación.

Tercero.- El Gobernador del Estado tendrá un plazo no mayor a 60 días naturales para conformar la Comisión que establece la presente Ley.

En virtud de lo anterior y con fundamento en la siguiente tesis jurisprudencial que se cita, estas Comisiones Permanentes Unidas determinan procedente con modificaciones las iniciativas presentadas, mismas que son precisadas en los considerandos precedentes.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

**"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"**

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

DÉCIMA.- Con base en el análisis y estudio realizado por las integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género, se considera procedente proponer al pleno la aprobación del decreto de ley propuesto por las Diputadas promoventes, con las modificaciones realizadas, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, estas Comisiones Dictaminadoras ponen a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Único. – Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de justicia y de Igualdad de Género, estimamos procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la expedición de la Ley de Amnistía para el Estado de Oaxaca en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas que tengan el carácter de indiciadas, imputadas, procesadas o vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia ante los tribunales del fuero común del Estado de Oaxaca, que no sean reincidentes respecto del delito por el que estén procesadas o sentenciadas, cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos del artículo anterior, se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto o por delitos que busquen sancionar la comisión de la Interrupción del embarazo, cuando:

c) Se impute a la mujer que haya interrumpido su embarazo; y

d) Se impute a las y los médicos, o a las parteras y parteros, o a los familiares de la mujer, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la mujer que hay interrumpido su embarazo.

II. Por el delito de homicidio, únicamente cuando se impute a mujeres que hayan sufrido violencia de género, lo hubiesen cometido contra su agresor y que durante el proceso hayan alegado legítima defensa;

III. Por el delito de violencia familiar, cuando se impute a mujeres que previamente hayan sido víctimas de violencia familiar;



IV. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de libertad de más de cuatro años.

V. Por delitos imputados a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado en los siguientes supuestos:

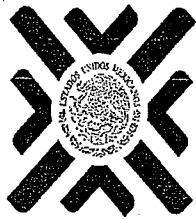
- c) Por defender su tierra, agua, bosques y selvas; y
- d) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de pobreza extrema, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

Para acreditar los supuestos contenidos en esta fracción, la Comisión podrán solicitar opiniones o dictámenes que correspondan, a las dependencias, instituciones educativas o de investigación especializadas en la atención a los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas.

VI. Por los delitos previstos en el capítulo VII del título décimo octavo de la Ley General de Salud, cuando se impute a mujeres siempre que sean competencia del fuero común, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, y la persona que los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación; tenga una discapacidad permanente; haya sido obligada a cometer el delito por grupos de la delincuencia organizada o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubino, pareja, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, cuando haya sido o sea la única o principal persona proveedora o cuidadora de niñas, niños, adolescentes, persona adulta mayor, persona con enfermedad grave o con discapacidad, o por temor fundado.

VII. Por sedición y delitos políticos, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, se haya producido la privación de la vida, lesiones a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas, en términos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La amnistía se aplicará igualmente a las y los adolescentes bajo proceso o sentencia por los delitos incluidos en el presente artículo.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Artículo 3. Para efectos de las fracciones V y VII, del artículo anterior, no se concederá amnistía a quienes hayan cometido delitos que hayan producido la privación de la vida, delitos de homicidio y feminicidio en grado de tentativa, delitos contra la integridad corporal, ni los establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que hayan cometido delitos que merezcan prisión preventiva oficiosa o graves del orden estatal así considerados por la autoridad competente.

Artículo 4. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión la aplicación de esta Ley, misma que determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación del juez o jueza para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

I. Tratándose de personas sujetas a proceso o las que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia, el Juez o jueza ordenará a la Fiscalía General del Estado el desistimiento de la acción penal, y

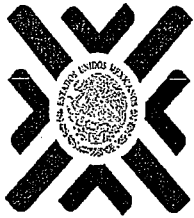
II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido procesadas o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 2, fracción VII de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría General de Gobierno.

Las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 5. El Ejecutivo Estatal integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 2 de esta Ley.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

Será supletoria de esta Ley, en lo que corresponda, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dicha Comisión estará integrada por los Titulares de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y la Presidencia de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso del Estado y la Comisión Permanente de Igualdad de Género.

Artículo 6. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 2 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigir. Se dejan a salvo los derechos de las víctimas de conformidad con la Ley General de Víctimas.

Las personas a quienes beneficie esta Ley no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

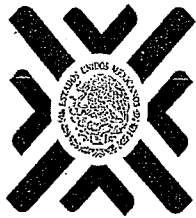
Artículo 7. En el caso de que en los procesos penales se hubiere interpuesto apelación o demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento, una vez otorgada la amnistía.

Artículo 8. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez o jueza correspondiente resuelva sobre el otorgamiento de la misma.

Artículo 9. Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas beneficiarias de la presente Ley, preservando su confidencialidad.

Artículo 10. El poder Ejecutivo del estado establecerá un fondo específico para la reparación del daño ocasionado a las víctimas de los delitos materia de la presente amnistía, mismos que serán otorgados por la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establecerá y ejecutará programas de apoyo, así como proyectos productivos viables y de asistencia técnica para quienes se acojan a esta ley.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO**

**"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"**

Las personas amnistiadas podrán solicitar a la Secretaria General del Gobierno los beneficios establecidos en el párrafo anterior.

TRÁNSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al Presupuesto de Egresos de la entidad aprobado, para el ejercicio fiscal correspondiente y los subsecuentes, de la Fiscalía General del Estado, del Poder Judicial de la entidad, así como de las dependencias de la Administración Pública Estatal, que intervengan en su aplicación.

Tercero.- El Gobernador del Estado tendrá un plazo no mayor a 60 días naturales para conformar la Comisión que establece la presente Ley, así como para integrar el fondo al que hace referencia el artículo 10.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 28 de septiembre de 2021.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ELISA ZEREDA LAGUNAS
PRESIDENTA

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE

DIP. KARIÑA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud,
por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*


DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ
INTEGRANTE


DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO


DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
PRESIDENTA


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
INTEGRANTE

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ
GUERRA
INTEGRANTE

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE


DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN
DÍAZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES 246, 283, 337, 411, 426, 427, 434, 448 y 456 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y EL EXPEDIENTE 152 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.